



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Análisis de los impedimentos matrimoniales aplicados a la
unión de hecho.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORAS:

Navarro Mori, Wrigstins Kinberly (orcid.org/0000-0003-2524-7715)

Uceda Palacios, Lourdes Vannesa (orcid.org/0000-0002-4668-6824)

ASESOR:

Mg. Yaipen Torres, Jorge Jose (orcid.org/0000-0003-3414-0928)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

CHICLAYO – PERÚ

2022

Dedicatoria

En primer lugar, debemos agradecer infinitamente a Dios, por habernos permitido concretar el tan anhelado proyecto académico, ya que sin su voluntad no hubiera sido posible realizarlo.

A nuestra familia que han sido parte del desarrollo tanto personal como profesional, a nuestros padres María Teresa Palacios Barbaran, Víctor Hugo Uceda Pita y Emma Mori Soto, Denis Navarro Sokolich, por habernos dado ese apoyo incondicional en ámbito económico y moral, quienes han sido constantes en brindarnos consejos para ser personas formados en valores y principios, que han servido como guía en nuestra formación como personas.

A nuestros amigos por brindarnos ese apoyo moral por darnos palabras de aliento que de alguna forma coadyuvaron a que nuestra meta trazada sea ha hecho realidad.

Agradecimiento

A Dios, a nuestros padres, hermanos, familia por brindarnos siempre su apoyo incondicional en el transcurso de nuestra vida personal y profesional y ser el motivo para superarnos día a día y por su constante lucha para culminar una de nuestras ansiadas metas. Asimismo, a nuestro asesor metodológico Mg. Jorge José Yaipén Torres, por la paciencia y el constante apoyo durante el desarrollo de este trabajo de investigación.

También un agradecimiento infinito a todos aquellos que han sido parte de nuestra formación académica, a los docentes, amigos y familiares, por inculcarnos en valores y vocación de servicio, por brindarnos sus consejos sinceros, por sus palabras de aliento.

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de tablas	v
Índice de gráficos y figuras.....	vi
Índice de abreviaturas	vii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA	25
3.1. Tipo y diseño de investigación	25
3.2. Variables y operacionalización:.....	25
3.3. Población, muestra y muestreo.....	27
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:	27
3.5. Procedimientos:.....	28
3.6. Método de análisis de datos:.....	28
3.7. Aspectos éticos:.....	28
IV. RESULTADOS.....	29
V. DISCUSIÓN.....	40
VI. CONCLUSIONES	46
VII. RECOMENDACIONES.....	47
VIII. PROPUESTA	48
REFERENCIAS.....	51
ANEXOS	57

Índice de tablas

Tabla N°01: Condición del encuestados: Abogados y Jueces.....	29
Tabla N°02: Conoce Ud. ¿En la actualidad el vigente Código Civil, señala de forma expresa los tipos de impedimentos matrimoniales en el artículo 326 para reconocer legalmente una unión de hecho?.....	30
Tabla N°03: Considera Ud., ¿Que todos los tipos de impedimentos matrimoniales, son aplicados al reconocimiento de unión de hecho?.....	31
Tabla N°04: Conoce Ud., ¿En el ámbito nacional existe doctrina sobre aplicación de todos los tipos de impedimentos matrimoniales al reconocimiento legal de unión de hecho?.....	32
Tabla N°05: Conoce Ud., ¿Si en la legislación extranjera existe algún tipo de impedimento para reconocer legalmente una unión de hecho?.....	33
Tabla N°06: Conoce Ud., ¿Jurisprudencia Nacional sobre los impedimentos matrimoniales, diferentes al matrimonio, que se hayan aplicado al reconocimiento de la unión de hecho?.....	34
Tabla N°07: Conoce Ud., ¿Jurisprudencia extranjera sobre los impedimentos matrimoniales, diferentes al matrimonio, que se hayan aplicado al reconocimiento de la unión de hecho?.....	35
Tabla N°08: Cree usted, ¿Qué los impedimentos matrimoniales regulados en los artículos 241,242 y 243 deben ser estipulados en el artículo 326 del Código Civil como impedimentos para el reconocimiento de unión de hecho?.....	36
Tabla N°09: Cree Ud., ¿Que se debe de modificar el artículo 326 del Código Civil, a fin de precisar los tipos de impedimentos matrimoniales para el reconocimiento de unión de hecho?.....	37
Tabla N°10: Considera Ud., ¿Qué incorporar los impedimentos matrimoniales taxativamente en el artículo 326 del Código Civil para el reconocimiento de unión de hecho tenga relevancia jurídica?.....	38

Índice de gráficos y figuras

Tabla N°01: Condición del encuestados: Abogados y Jueces.....	29
Tabla N°02: Conoce Ud. ¿En la actualidad el vigente Código Civil, señala de forma expresa los tipos de impedimentos matrimoniales en el artículo 326 para reconocer legalmente una unión de hecho?.....	30
Tabla N°03: Considera Ud., ¿Que todos los tipos de impedimentos matrimoniales, son aplicados al reconocimiento de unión de hecho?.....	31
Tabla N°04: Conoce Ud., ¿En el ámbito nacional existe doctrina sobre aplicación de todos los tipos de impedimentos matrimoniales al reconocimiento legal de unión de hecho?.....	32
Tabla N°05: Conoce Ud., ¿Si en la legislación extranjera existe algún tipo de impedimento para reconocer legalmente una unión de hecho?.....	33
Tabla N°06: Conoce Ud., ¿Jurisprudencia Nacional sobre los impedimentos matrimoniales, diferentes al matrimonio, que se hayan aplicado al reconocimiento de la unión de hecho?.....	34
Tabla N°07: Conoce Ud., ¿Jurisprudencia extranjera sobre los impedimentos matrimoniales, diferentes al matrimonio, que se hayan aplicado al reconocimiento de la unión de hecho?.....	35
Tabla N°08: Cree usted, ¿Qué los impedimentos matrimoniales regulados en los artículos 241,242 y 243 deben ser estipulados en el artículo 326 del Código Civil como impedimentos para el reconocimiento de unión de hecho?.....	36
Tabla N°09: Cree Ud., ¿Que se debe de modificar el artículo 326 del Código Civil, a fin de precisar los tipos de impedimentos matrimoniales para el reconocimiento de unión de hecho?.....	37
Tabla N°10: Considera Ud., ¿Qué incorporar los impedimentos matrimoniales taxativamente en el artículo 326 del Código Civil para el reconocimiento de unión de hecho tenga relevancia jurídica?.....	38

Índice de abreviaturas

Art.....	artículo
Cas.....	Casación
C.C.....	Código Civil
C.P.C.....	Código Procesal Civil
T.C.....	Tribunal Constitucional
SUNARP.....	Superintendencia Nacional de los Registro Públicos

RESUMEN

La presente investigación, tuvo como objetivo analizar los impedimentos matrimoniales aplicado al reconocimiento de unión de hecho en el art 326 de Código Civil.

La metodología utilizada fue la que a continuación se detalla: El diseño de la investigación fue no experimental y de tipo básica, la técnica utilizada la encuesta y como instrumento el cuestionario, también se aplicó la entrevista y como instrumento la guía de entrevista de enfoque mixto, población estuvo conformada por 9136 Abogados, donde la muestra fue no probabilístico selectivo por conveniencia, que estuvo conformado por 70 Abogados y 2 Jueces especialistas en Derecho de Familia adscritos al Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

Finalmente, como conclusión principal se obtuvo la siguiente: Los impedimentos matrimoniales, diferentes al matrimonio, tanto en nuestra legislación peruana y la extranjera han sido muy poco aplicadas, de ello se advierte muy pocos pronunciamientos en las diferentes sentencias por parte de las diferentes Jerarquías Judiciales.

Palabras clave: Matrimonio, unión de hecho, impedimento, convivencia.

ABSTRACT

The objective of this investigation was to analyze the matrimonial impediments applied to the recognition of de facto union in article 326 of the Civil Code.

The methodology used was the following: The research design was non-experimental and basic, the technique used was the survey and the questionnaire as an instrument, the interview was also applied and the mixed approach interview guide as an instrument. and population was made up of 9136 Lawyers, where the sample was selective non-probabilistic for convenience, which was made up of 70 Lawyers and 2 Judges specialized in Family Law attached to the Illustrious Bar Association of Lambayeque.

Finally, as the main conclusion, the following was obtained: The matrimonial impediments, different from marriage, both in our Peruvian and foreign legislation have been very little applied, very few pronouncements are noted in the different sentences by the different judicial hierarchies.

Keywords: Marriage, de facto union, impediment, coexistence.

I. INTRODUCCIÓN

Desde hace siglos, el Derecho de Familia como institución, no fue un acto voluntario creado por el hombre para conseguir fines procreativos o como una organización convivencial, sino que este se constituye como un acto congénito e inherente a la persona que por su propia naturaleza desea formar una familia, es por ello que esta institución de la familia es un hecho que tiene un carácter natural.

Ahora bien, es menester señalar que, dada la naturaleza inherente del ser humano, no podemos negar que exista la posibilidad de una regulación positiva en el ordenamiento Civil para que sea definida como es que se va a estructurar jurídicamente, y es por ello que resulta necesario hacer énfasis en la institución de la familia para que sea protegida y garantizada en todo aspecto.

La unión de hecho es una institución del Derecho de Familia y como tal, tiene reconocimiento constitucional y protección, tanto en la legislación extranjera como en la legislación nacional, ya que la misma cumple con deberes semejantes al matrimonio, como tal tiene una finalidad procreadora y para que sea equiparable al matrimonio se requiere un reconocimiento legal previo a la observancia de las exigencias requeridas en el Código Sustantivo.

Actualmente, podemos evidenciar una problemática referente a la institución convivencial de unión de hecho regula en el art 326 del Código Civil, donde establece que una pareja no pueden solicitar un reconocimiento de unión de hecho cuando se hallen inmersos en algún impedimento matrimonial, con ello quiere decir que uno de ellos este casado; sin embargo, no hace mención en específico a qué tipo de impedimento se refiere, ya que para el matrimonio son aplicables los impedimentos absolutos, relativos y especiales, en cambio a la unión de hecho no son aplicados en la práctica toda vez que el art 326, no señala en concreto los impedimentos para un reconocimiento de unión de hecho, es por ello que resulta de mucha necesidad hacer un análisis al respecto.

De lo expuesto en el párrafo, se observa que el dispositivo normativo 326 del Código Sustantivo, no regula de manera expresa los impedimentos para el reconocimiento de

unión de hecho, como si lo hace para el matrimonio, los mismos que están regulados en los artículos 240, 241,243, lo cual resulta necesario su regulación de manera expresa para la aplicación a la unión de hecho.

En ese orden de ideas, haciendo un análisis de los impedimentos matrimoniales aplicados al reconocimiento legal de unión de hecho, resultaría de mucha importancia porque hoy en día existen casos que se encuentran dentro de los impedimentos matrimoniales y quieren contraer matrimonio, sin embargo, no pueden, toda vez que están prohibidos por el Código Civil, no obstante, optan por una convivencia sin alcanzar el reconocimiento.

De los hechos antes descritos, se plantea la siguiente interrogante: ¿Analizar en qué medida se puede incorporar los impedimentos matrimoniales aplicado al reconocimiento de unión de hecho?

De lo mencionado anteriormente, se puede evidenciar que existe plena justificación, porque actualmente las parejas que se encuentran dentro un impedimento matrimonial no pueden concretar matrimonio, y optan por un reconocimiento de unión de hecho ya que tiene el mismo fin que el matrimonio, en razón a que el Código Civil no menciona de manera expresa a que impedimentos (Absolutos, Relativos o especiales) estaría sujeta la unión de hecho.

Con esta investigación, se pretende analizar los impedimentos legales del matrimonio al reconocimiento de unión de hecho, toda vez que el art 326 del Código Civil hace mención a impedimentos matrimoniales, sin embargo no precisa si se refiere los impedimentos absolutos, relativos o especiales, toda vez que al no precisar deja la posibilidad de que los reconocimientos de unión de hecho puedan ser reconocidos aun sin cumplir los requisitos establecidos para el matrimonio, teniendo en cuenta que ambas figuras tienen la misma finalidad, patrimonial y de procreación.

Finalmente, esta investigación es de mucha importancia, para quienes estén involucrados en el campo jurídico y para los que se relacionan con el estudio del derecho como son, los Jueces, quienes ante un dilema que se presente relacionado al reconocimiento de uniones de hecho puedan brindar una solución rápida y oportuna a

fin de dar solución a una incertidumbre jurídica, también los abogados que son quienes van a invocar en favor de su patrocinado el cumplimiento y la aplicación de las normas a fin de dar una solución eficiente, y finalmente para los ciudadanos de a pie quienes serán los beneficiarios directos con la regulación de la norma.

Por los fundamentos antes expuestos se tiene como objetivo general: Analizar los impedimentos matrimoniales aplicado al reconocimiento de unión de hecho.

Asimismo, como objetivos específicos son los que a continuación se detallan: a) Identificar Doctrina Nacional y Extranjera referida a los impedimentos matrimoniales aplicado al reconocimiento de unión de hecho; b) Describir legislación, Jurisprudencia Nacional y Extranjera de los impedimentos matrimoniales aplicado al reconocimiento de unión de hecho; y c) Propone la incorporación expresa de todos los impedimentos matrimoniales en el dispositivo 326 del Código Sustantivo referida a la unión de hecho.

Finalmente, en la presente investigación se propone la hipótesis: Se debe incorporar los impedimentos matrimoniales, absolutos, relativos y especiales al reconocimiento de unión de hecho, toda vez que ambas instituciones del Derecho de Familia cumplen la misma finalidad.

II. MARCO TEÓRICO

A Nivel Internacional se extrae los antecedentes que a continuación se desarrollan:

Di, D. (2019), Trabajo de investigación titulado: "*Impedimentos matrimoniales y el análisis de su constitucionalidad desde una perspectiva de derechos humanos*", Trabajo de graduación de Abogacía, por la Universidad Siglo 21- Argentina, en su primera conclusión señala:

"El impedimento matrimonial en el país argentino, son las prohibiciones expresas para llevar a cabo el matrimonio, mediante él se limita el derecho que viene hacer el reconocimiento por el Estado a la familia, claro está que cada impedimento tiene su propio fundamento y razonamiento lógico, y con lo que respecta a la unión de hecho se debería de brindar una protección para las parejas como para los hijos procreados en la misma". (p.64)

En la legislación chilena el autor Sepúlveda, J. (2007), en su trabajo de investigación titulado "*Las uniones efectivas de hecho constituyen familia*", investigación para alcanzar el Nivel Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, por la Universidad de Santiago-Chile, en su cuarta establece:

"Que una unión de hecho no es una convivencia igual matrimonio, sino más bien un contexto que tiene sus propias peculiaridades que lo define y lo conforman, pese a que posee elementos semejantes al matrimonio pero eso no significa que sean situaciones iguales, estas discrepancias por varios autores han conllevado a una confusión que se obtenga una negativa para la procedencia de realizar una legislación adecuada para la unión de hecho, pues asemejan el matrimonio con la convivencia que puede poseer un parecido pero que no son iguales bajo ningún aspecto". (p. 178)

Asimismo, en la legislación ecuatoriana la autora Matovelle, J. (2008), en su trabajo de graduación titulado "*La unión de hecho en el sistema Jurídico Ecuatoriano*", para alcanzar el Nivel Académico de Abogado, por la Universidad del Zuay- Ecuador, en su primera conclusión puntualiza:

“La unión de hecho nace si es que se cumple con lo regulado en los artículos 222 y 223, lo que quiere decir, es que las uniones deben de ser estables que tengan un tiempo mínimo de dos años de convivencia entre un hombre y una mujer, los cuales deben de estar libres de impedimento matrimonial, dicha unión tiene la finalidad de hacer una vida juntos, concebir y auxiliarse recíprocamente, esta debe tener la condición pública y además tiene que existir aptitud de legalidad”. (p.109)

El autor Llin, A. (2016), en su trabajo investigación que tiene como título: “*Los pactos económicos en las uniones de hecho*”, para obtener el Grado de Doctor por la Universidad de Valencia, en la conclusión tercera expresa:

Que la opción de la unión “more uxorio” va ocupando adeptos con un gran aumento, sin embargo, las uniones matrimoniales son muchos mas que las de hecho es así que en el año 2014 habían 85,9% de personas casadas, mientras que las uniones hecho eran de 14,1%, de todas formas su aumento continua mucho más rápido que los del matrimonio, en se mismo año una de cada siete viviendas de parejas, constituyan parejas de hecho. (p.473)

Finalmente citando a López, L. (2018), trabajo que se titula: “*La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho Civil Ecuatoriano*” Tesis para optar el Nivel Académico de Magister en Derecho Notarial y Registral, por la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, en su primera conclusión señala:

Al reconocer los derechos sucesorios de una unión de hecho, como es en la sucesión intestada se regula tanto para el matrimonio y la unión de hecho, pero del análisis realizado se puede inferir que existen dificultades al momento de reclamar estos derechos cuando se trata de parejas del mismo sexo, toda vez que se regula que los unidos de hecho generan los mismos derechos y deberes que un matrimonio, estas son figuras que poseen diferencias en mismo Código Civil. (p.32)

A nivel nacional se consideró los siguientes antecedentes:

Citando a Escobar; Y. (2019), investigación titulada “*El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales*”, con el fin de obtener el Grado de Abogado, por la Universidad de Piura, en su tercera conclusión enfatiza que:

“La regulación constitucional en la legislación peruana de la unión de hecho se encuentra en el art 5 de la Carta Política del Estado, y el art 326 del Código Sustantivo, para el autor los artículos antes mencionados, opta por una teoría de institución para la figura de las uniones de hecho ya que la misma origina la fuente de la familia y por tal razón se debería de ser considerada como una institución”.
(p.83)

Gómez, C. (2021), en su investigación que se titula: “La unión de hecho como causal de impedimento matrimonial”, para alcanzar el Grado de Abogada, por la Universidad Privada del Norte, en su primera conclusión señala:

“Los impedimentos del matrimonio son aquellas situaciones que no permiten que las personas puedan celebrar un acto jurídico denominado matrimonio, toda vez que la ley ha establecido como un acto de prohibición, esta situación se presenta como oposición a la celebración de un acto matrimonial. (p.85).

Meza, R. (2019), trabajo titulado: “Vínculo por afinidad en las uniones de hecho propias, Perú”, para alcanzar el grado de Bachiller en Derecho, por la Universidad Las Américas, en su sexta conclusión señala:

“Al instituir el vínculo de afinidad en la unión de hecho, se podría imposibilitar una unión nueva de un ex conviviente con los familiares en línea recta del otro (padres, abuelos, hijos, etc.); y también con sus hermanos estando vivo el otro, ya que, dado que para que se forme el concubinato no deben estar dentro de algún supuesto de impedimento matrimonial.” (p. 44)

Quispe, N. (2017), investigación que se titula: *“Reconocimiento de unión de hecho, por un centro de conciliación y su influencia del ordenamiento jurídico colombiano en Huancavelica-2016”*, Para obtener el Grado de Abogado por la Universidad Nacional de Huancavelica, en su tercera conclusión señala:

“Concluyendo con el 80% de Jueces Especialistas en Derecho Privado en la Jurisdicción Judicial de Huancavelica creen que la regulación jurídica del país de Colombia tiene influencia en el reconocimiento de las uniones de hecho por centros conciliatorios acreditados; asimismo, el mismo porcentaje de Abogados así lo consideran y el 100% de conciliadores también lo creen”. (p.109).

Max, M. (2020), *“Las regulaciones jurídicas de las uniones de hecho y la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio”*, Para optar el Nivel Académico de Doctor en Derecho por la Universidad Privada Antenor Orrego, en su primera conclusión acota:

“Se finiquita que existe una percepción favorable respecto a lo normado del reconocimiento de las uniones de hecho en tanto a la concepción jurídica que respaldan la naturaleza regulada, además se observa que los principios del derecho que sostienen las uniones son cumplidos y que la norma ha regulado formas para su registro, tal es el caso del registro Notarial, el mismo que es considerado más fácil. Y finalmente las personas encuestadas señalan que existe una forma clara con lo que respecta a los derechos de dichas uniones.” (p.100)

Finalmente, en el ámbito local se obtuvo las siguientes investigaciones:

Celis, D. (2016), en su tesis que tiene por título: *“Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú”* Para alcanzar el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil y Comercial, por la Universidad Nacional de Trujillo, en la conclusión cuarta precisa:

En la convivencia impropia es necesario que se proteja sus bienes inmuebles, dado a la existencia de un porcentaje de 78% de los encuestados que tienen

una convivencia irregular entre 1 y 15 años, mediante el cual se evidencia que tienen que registrar los bienes en el registro público. (p.65.)

Inga, G. (2018), en su trabajo de Tesis titulado: “El reconocimiento del derecho alimentario en la unión de hecho en Lima” para alcanzar el Título de Abogado por la Universidad César Vallejo, que mediante su primera conclusión determina:

“Los efectos jurídicos que surgen mediante la unión de hecho corresponde a la necesidad, al encontrarse sostenido en la regulación de un régimen patrimonial, toda vez que cuando se presentan estas instituciones sus consecuencias surgen del desarrollo en la vida, y también las obligaciones propias de los convivientes, esto es de proseguir una línea de participación en la vida en común, pues de evidencia una falta de suficiencia normativa al no conferir de vigor en plenitud el precepto legal que regula la unión de hecho, como un principio de familia”. (p.51)

Otiniano; J. (2017) en la investigación titulado “*Unión de hecho propia como causal de impedimento para contraer matrimonio civil en el Perú*” para optar el Grado de Abogado, por la Universidad César Vallejo, puntualiza lo siguiente:

“Es necesario regular las uniones de hecho, para que las mismas sean una causal de impedimento para llevar a cabo un matrimonio civil, estos impedimentos pueden ser de manera perpetuo o temporal, así como los absolutos y los relativos que el casorio o un nuevo matrimonio.” (p. 90)

Fernández, M. (2021), en su trabajo de investigación titulado “*La unión de hecho como fuente constitutiva de familia y su ausencia como impedimento matrimonial*”, para alcanzar el Nivel Académico de Abogada, por la Universidad César Vallejo, Lima-Perú, en su tercera conclusión señala:

“La unión de hecho tendría que ser regulada como un impedimento absoluto para contraer matrimonio, ya que este debería de requerirse antes de la celebración del casamiento de una persona diferente a su conviviente, de tal manera que se priorice a la familia, para darle mayor seguridad jurídica y se respeten de la

manera legal los principios que protegen a la misma, y se evite un conflicto en el futuro para que no se vea vulnerado la dignidad del conviviente abandonado.” (p.38)

Los autores Mío y Paz; E. (2021), en su trabajo de investigación titulada “*La unión de hecho y el derecho provisional en el Perú*”, para alcanzar el Título de Abogados, por la Universidad Señor de Sipán, en su primera conclusión menciona:

“Con lo que concierne a la declaración judicial de unión de hecho, existe un requerimiento imperativo de evidencias de forma escrita que demuestren que la persona cumple con las exigencias formales que requiere la norma, como por ejemplo: El no estar casado, tener una convivencia permanente en el mismo lecho, estos requerimientos limitan a los interesados que puedan declarar una unión de hecho y adquiera derechos que le pertenezcan, dado que en algunas veces no contaría con medios documentales; y este proceso judicial genera al interesado pérdida de tiempo, monetario y energía lo que finalmente lleva a que en muchas oportunidades desista de su pedido judicial.” (p.66)

Como teorías relacionadas al tema se ha considerado los siguientes:

Lorenzo; M. (1984). Señala: Que antiguamente los impedimentos matrimoniales eran conocidos en el Derecho Romano como prohibiciones para realizar el matrimonio ya que solo era permitido la celebración entre los mismo romanos; no siendo permitido que se realice entre un ciudadano romano con una persona extraña o con un esclavo, tiempo después hubo una expansión de los ciudadanos por toda la península con ello quedó solo prohibido el matrimonio con los esclavos, toda vez que eran considerados personas incapaces para contraer matrimonio. (p.5)

Estos impedimentos se fundamentaban de modo negativo y eran de diversas creencias éticos, políticos, sociales y religiosos, además sobre esto se hacían distinciones entre absolutos y relativos, en cuanto a los primeros se daba cuando no existía un matrimonio disuelto y también cuando se tenía la condición de esclavo, en cuanto al segundo existía impedimento cuando se tenía un vínculo sanguíneo es línea recta y en línea colateral asimismo cuando existía un vínculo espiritual. (p.5)

Ya en el derecho canónico que tuvo mucha trascendencia en el derecho moderno se creó a través de un proceso, impedimentos matrimoniales, estableciéndose una clasificación que son impedientes y dirimentes, teniendo esto una gran influencia en las distintas legislaciones, sobre los impedimentos impedientes se daba a falta de autorización de un representante legal, también cuando se derive de la tutela, también por falta de plazo de viudez o de espera que no puede ser menor a 10 meses; sobre los impedimentos dirimentes tienen como consecuencia la nulidad y pueden ser se orden ético, es decir existe vínculos jurídicos, consanguíneos y afinidad, son también aquellos derivados de la naturaleza como por ejemplo falta de edad y locura. (Lorenzo,1984 p.13)

Varsi, E. (2011) describe que el impedimento matrimonial; es aquella prohibición de la norma que afecta a los sujetos para llevar celebrar nupcias, siendo estas prohibiciones de carácter legal y de forma negativa para celebrar el matrimonio. (p.189)

La naturaleza jurídica. - Es aquel hecho, acontecimiento, situación o circunstancia jurídica que obstaculiza la llevar a cabo el matrimonio, que genera la sanción establecida en el ordenamiento jurídico.

Las personas que se encuentran inmersas dentro de alguno de los impedimentos son los consortes, esponsales y los novios que están previos a celebrar el matrimonio. (p.189)

La unión de hecho en la doctrina es estudiada en sentido estricto, es decir que exista una forma de convivir entre un varón y una mujer de forma habitual, progresiva y estable, además de cumplir lo antes señalado, dichas personas en unión deben de encontrarse sin ningún impedimento matrimonial para convertirse en un matrimonio; los mismos que deben cumplir con lo señalado en el art 326 del Código Sustantivo de forma conjunta; cabe mencionar que la unión de hecho fue reconocida en nuestra legislación en el Código de 1984, ya que en anterior Código de 1936 no regulaba esta figura.(Fernández & Bustamante, 2017, p. 9)

En los países que reconocen, norman la unión de hecho y lo equiparan igual que el matrimonio son Panamá, Honduras, el salvador, Bolivia, en tanto otros Sistemas

Jurídicos se confiere algunos efectos legales como por ejemplo en algunos estados mexicanos, Inglaterra, Suecia, Paraguay y otros, generalmente los derechos que se reconoce a la conviviente y sus hijos son los derechos alimentarios, hereditarios. (Fernández & Bustamante, 2017, p. 2)

La reglamentación de unión de hecho libre impedimento matrimonial señalado en la ley peruana prescribe como un requisito primordial justamente este caso no solo hace referencia al requerimiento de que ambos están solteros, sino también a los impedimentos dirimentes e impedientes.

El impedimento, es un hecho o situación que genera una dificultad como para llevar cabo un matrimonio como para formalizar la unión de hecho, son las que están prohibidas por ley, de manera tácita.

El impedimento dirimente, es aquel que impide celebrar el matrimonio válido, su inobservancia genera una nulidad o anulabilidad del lazo nupcial y no es posible que se pueda reconocer de manera judicial o notarial la unión, el impedimento impediente es aquel que contiene una prohibición muy grave para llevar a cabo las nupcias y si se incumplen genera sanción de índole patrimonial, que no influye respecto de la existencia o validez del matrimonio, y si dicha unión se forma pese a que existe un impedimento impediente, la misma es válida al igual que el matrimonio que se celebró con infracciones de esa disposición. (Castro, 2014, p. 85)

Varsi, E. (2011) menciona que el impedimento dirimente, en la legislación de Guatemala tienen impedimentos absolutos para celebrar el matrimonio: como por ejemplo las personas que tienen una unión de hecho con otra persona diferente a su conviviente, en tanto no se disuelva de forma legal dicha unión. (p.197)

El impedimento absoluto. - Es aquel impedimento que contiene prohibiciones para celebrar el matrimonio con toda persona sin excepción, es por ello su tiene su característica de absoluto, mencionándose su incapacidad personal para tal acto. (p.193)

El impedimento relativo. - Es aquel impedimento aplicable a determinadas personas y no al universo de ellas, siendo que obstaculiza la celebración de las nupcias matrimoniales de una persona, pero solo en relación con otra impedida. (p.193)

El impedimento perpetuo. - Es aquel que perdura por siempre, que el transcurrir del tiempo no brinda capacidad para casarse al sujeto que se encuentre con este impedimento.

El impedimento temporal. - Es aquel donde que con el transcurrir del tiempo se vuelven eventuales y pasajeras.

El impedimento especial. – Es aquel impedimento que no solo el Código Civil regula, sino que existen otras normas de orden admirativo, extracivil, que establezcan ciertas pautas para llevar a cabo el matrimonio. (p.197)

Con lo que a impedimentos se refiere, el que más origina interés o más casos se han presentado es referido al estado civil es decir que uno de los convivientes este casado, por otra parte, desaparecerá el impedimento matrimonial, si el casamiento se declaró nulo o el acta de matrimonio es falsa, si esta última es falsa no genera efectos y tampoco es considerado como medio probatorio, por lo que la recurrente solicita la unión de hecho. (Casación 5144-2010 Cusco)

Asimismo, los impedimentos especiales para la unión de hecho en donde el hombre y la mujer deben de encontrarse libres de impedimentos matrimoniales, cabe señalar que la ley no detalla si se tratan de impedimentos absolutos o relativos por ende no se debe distinguir donde la norma no menciona, y el resultado se debe entender que los convivientes deben de no tener impedimentos para contraer nupcias cualquiera sea la naturaleza. (Castro ,2014 citando a Flores. J, 2008, p. 94)

La normativa del Derecho de Aragón, Castilla, Comunidad de Valencia y Madrid para inscribirse una unión de hecho no deben de estar inmersos en impedimentos como, por ejemplo: ser menores de edad o vínculo consanguíneo o adopción, incapacidad judicial y vínculo marital.

De la normativa extranjera podemos señalar como incorporación el impedimento especial tener una convivencia a la par con otra persona. Y si se llegara a inscribir administrativamente la unión de hecho, además un impedimento también sería el tener registrada otra unión de hecho, de esta manera se va fomentar la responsabilidad de la familia e impedir que se realicen uniones continuas, en la Legislación Española se exige una declaración jurada de no estar registrado como parte de otra unión de hecho no cancelado o anulado, lo se debería de exigir para los futuros convivientes en reconocimiento notarial es exigir presentar el certificado negativo de la unión de hecho, para lo cual se propone de regular impedimentos especiales para la unión de hecho, los que se deben ser tomadas en cuenta en vía notarial y judicial. (Castro, 2014, p. 85)

En el Recurso de Casación interpuesto por Silvia Larturo, contra de Giovanna Casimo, ante la Corta de Apelaciones de la Florida, que confirma la sentencia donde se reconoció la legitimidad de Giovanna Casimo por ser ascendiente de Guido Piccocelli, al pedido de nulidad del matrimonio del menor Guido Piccocelli (fallecido de manera repentina) con Silvia Larturo, dado que aún se encontraban casados al momento de contraer matrimonio, alegando la violación del artículo 117 del Código Civil Italiano en concordancia del artículo 86, la sr. Silvia Larturo alega insuficiente razonamiento y contradictorio, obviando el hecho de que el matrimonio fue de buena fe y la muerte del Sr, Picconelli fue en el 2003, y habría solicitado el divorcio desde el (2002). (Casacion N° 13915-2016; p. 3)

El Comercio, (2011). Señala que: La Carta Magna y el Código Sustantivo, regula que el requisito para el reconocimiento es no menos de 2 años de convivencia entre varon y mujer, ambos sin impedimento, tienen como efecto el régimen de sociedad de gananciales y tiene los mismos efectos que el matrimonio. (p.1.)

Las uniones de hecho para su reconocimiento existen dos formas y estos se dan de las formas como a continuación se detallará:

De forma Judicial, esto se da cuando no hay disposición de uno de los convivientes o cuando existe el fallecimiento de uno de los dos, y se da por la vía notarial cuando no existe controversia, y sobre este último, el procedimiento a seguir es de la siguiente

manera: se solicita al notario, señalando que están libres de impedimentos, certificado unión de hecho con resultado negativo, declaración de dos testigos y certificado de domicilio, para luego realizar un publicación en el Diario Oficial El Peruano y el otro de mayor circulación, luego de haber pasado 15 días hábiles sin existir oposición, se emitirá escritura pública reconociéndose la unión de hecho, lo cual será enviado los partes al Registro de Personas de la Oficina Registral.(p.1).

Irene, V. (2010) señala: La unión de hecho irregular consiste en el supuesto de que alguno de los convivientes se encuentra impedido por estar vinculado a un matrimonio anterior. (p.1.)

De lo anterior, se puede evidenciar en una casuística en la legislación Costarricense, cuando una mujer convivio bajo la unión de hecho irregular por más de 20 años, ante este hecho recurrió a los tribunales en busca de reconocer su derecho, pero por las instancias fue denegado, debido a que el artículo que regulaba esta figura fue derogado en 1999.

Pero, sin embargo, al ser denegado esa medida fue apelada y fue revertida por la sala segunda en materia de casación, en base al fundamento que, la gestión fue presentada dentro de los dos años siguientes a la muerte del conviviente, además se consideró que los convivientes habían reunido los requisitos que establecía el artículo 246 derogado antes de su declaración de inconstitucionalidad y este hecho debe ser vista como una convivencia irregular, y en efecto se reconoció el derecho a gozar de los bienes adquiridos durante 20 años en la cantidad de 50%.(p.1.)

La República, (2022) establece: Como unión de hecho a la convivencia voluntaria y libre de un varon y una mujer con la condición que no se encuentren con impedimento matrimonial, cumple finalidades y deberes que el matrimonio. (p.1).

De acuerdo a lo que advierte, que el primer del año 2022 se inscribieron de manera general 300 parejas para establecer una convivencia, entre los Departamentos se tiene a Lima con un total de 85, Arequipa con 34, Trujillo con 33, Huancayo con 27, Tacna con 23, Piura con 15, Cusco con 14, Chiclayo con 13, Ica con 11 Moyobamba con 11, Iquitos con 10, Huaraz con 10, Ayacucho con 8 y finalmente Pucallpa con 6. (p.1).

La República, (2022) señala respecto a la importancia de reconocer legalmente la unión de hecho y su registro en SUNARP, permite el acceso de muchos beneficios que la ley reconoce como son en el aspecto patrimonial o de propiedad, seguros sociales. Además, permite conocer la fecha del inicio de la relación y su fin, dado que con ello se busca una mejor redistribución justa del patrimonio, es decir se conocerá los bienes que han sido adquiridos dentro del reconocimiento. (p.1)

También, es importante hacer una distinción con el matrimonio, en este se elige el régimen a adoptar, mientras que en la unión de hecho la ley impone como único régimen a la sociedad de gananciales, es decir todo lo adquirido dentro del régimen son de pertenencia en partes iguales a los cónyuges. (p.1).

Al reconocer la unión de hecho, como institución del derecho de familia tiene ventajas que permiten que los convivientes puedan acceder y que además son reconocidos por ley, entre ellos existe el derecho de pensión, seguro social, habitación, hereditario entre otros. (p.1)

Amado, E. (2013) señala que respecto a la unión de hecho existe una clasificación de acuerdo a la doctrina, y por ello pasamos a detallar cada uno de ellos:

En lo que se refiere a la primera es, a la unión de hecho pura o propia: Esta consiste en la unión entre hombre y mujer, no tienen ningún impedimento matrimonial para solicitar el reconocimiento, sin embargo, deciden convivir, pero no deciden formalizarla legalmente. (p.7)

En cuanto a la segunda clasificación, es sobre la unión de hecho adulterina e impropia, y consiste que entre las personas convivientes los dos o uno de ellos tiene un impedimento matrimonial sin embargo deciden convivir a pesar de tener un impedimento matrimonial. (p.8)

Después de la clasificación, resulta de interés señalar a cuál de ellos es el que reconoce nuestro sistema jurídico, la unión propia o pura o también llamado concubinato.

Amado, E. (2013) señala en lo que se refiere el matrimonio y la unión de hecho, sobre el primero refiere que la familia es fundamental en la sociedad siempre que se funde en el matrimonio y su base sean los valores familiares, asimismo es considerado por la iglesia como elemental, es por ello que existe cierta disconformidad con la unión de hecho por considerarse que viene desvirtuando al matrimonio. (p.9).

Sobre la unión de hecho, la comunidad cristiana la consideran como una afectación para la institución matrimonial, toda vez que está alcanzando un nivel no solo nacional sino mundial, y es por ello que se hacen ciertos reparos sobre la unión de hecho por decir que con ello se evidencia una desnaturalización del matrimonio que es el pilar fundamental y sobre ello radica la familia como mandato de Dios. (p.8)

En el matrimonio se advierte que existen sentimientos más sinceros y puros, nobles del ser humano, que pueden ser el amor, ayuda mutua, actos de solidaridad entre otros, hoy en día es también importante tener en cuenta que con el crecimiento tecnológico y el avance científico se evidencia que ha ocasionado la afectación de los valores familiares y ello se evidencia en la educación, en la función económica, estos factores han influido bastante en la composición del núcleo familiar matrimonial, con ello se ha evidenciado el crecimiento paralelo de la unión de hecho al matrimonio. (p.10)

Actualmente nuestro Código Sustantivo reconoce derechos sucesorios al conviviente sobreviviente, es así que la legítima les pertenece a los herederos forzosos y al cónyuge de la unión de hecho, tal como se puede advertir en el artículo 724 del Código Sustantivo, esto es con la finalidad de dar mayor refuerzo al matrimonio. (p.12)

Respecto al hecho de otorgar derechos hereditarios al conviviente existen posturas de la doctrina, a que no se debe otorgar esos beneficios al conviviente toda que el matrimonio es diferente a la unión de hecho, y por ende los efectos del matrimonio no pueden ser aplicados a la unión de hecho, toda vez que son distintos y se debe tratar de forma desigual. (p.13)

Al reconocer los derechos sucesorios a la unión de hecho, como cita al autor Amado, E. (2013), señala que en el 2013 se publicó la ley 30007, haciendo modificatorias a

diferentes artículos del Código Civil, con la finalidad de brindar reconocimiento de derechos sucesorios a la unión entre un hombre y mujer sin impedimento matrimonial y que reúnan con lo estipulado en el artículo 326 del código sustantivo. (p.14)

En su artículo 3 la Ley 30007, señala que el Derecho Sucesorio se le reconoce a las uniones anotadas en el Registro Personal, esto es en concordancia con la Ley 26662 en el artículo 49 Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, o mediante mandato judicial. (p.14)

Haciendo un análisis a las uniones de hecho en la esfera constitucional, si bien es cierto que la Carta Magna brinda reconocimiento y protección a la familia y al matrimonio, siendo una institución fundamental para la sociedad, también se hace referencia a la unión de hecho la misma que se rige al régimen de sociedad de gananciales. (p.21)

La Casación N° 2623-98 de Jaén de la Corte Suprema de Justicia, señala:

Que mediante las declaraciones judiciales de unión de hecho se posee la finalidad de cautelar el derecho de los concubinos respecto a caudales que se adquieren en el lapso de unión de hecho, toda vez que esa unión genera una sociedad de gananciales. (p.22)

Claro está, que el párrafo anterior se refiere que debe estar sujeta a una demostración que deben hacer la pareja que su convivencia reúne las exigencias de la unión de hecho que la ley requiere, es decir que no exista impedimento matrimonial, además del plazo de dos años, también se debe demostrar la partida de matrimonio religioso. (p.22)

Asimismo, se debe advertir que la Constitución de 1993 no señala una definición al termino familia, lo que se buscó no es establecer un modelo de familia, y tampoco debe relacionarse con el matrimonio. (p.24)

Actualmente, a Nivel Constitucional se debe proteger a la familia dejando de lado el origen, sea este matrimonial o extramatrimonial, se debe garantizar cualquier injerencia, por tanto, debe tutelarse a cualquier tipo de familia, pensando que hoy en

día la realidad es que las familias en su gran mayoría son de tipo extramatrimoniales, además debe entenderse que el término familia debe trascender más allá del matrimonio, siendo que la familia puede existir aun cuando el matrimonio no exista. (p.24).

También, es importante mencionar lo que el Código Sustantivo refiere respecto a la unión de hecho, se encarga de regular sobre los requisitos que deben cumplir para que la unión de hecho sea reconocida ya sea en el ámbito notarial o judicial, se da protección en el Código sustantivo a la unión de hecho propia, es decir entre un varón y una mujer sin impedimentos matrimoniales. (p.25)

Del mismo se debe señalar la unión de hecho en el ámbito registral, regulada por la Ley 26366, que crea la SUNARP, y en ello se regula el registro de personas naturales, después se establece ciertos criterios para el registro de uniones de hecho, el cese y otros actos, esto es en la Directiva N° 002-2011-SUNARP/SA, este modifica la ley 26662. (p.31)

Así tenemos a la casación 2042-2018- Cajamarca, en su octavo considerando señala:

La unión de hecho, el estado de la posesión se puede probar por cualquier mecanismo que se admita en la norma procesal, con la condición que exista prueba escrita, esto es concordante con el artículo 238 del C.P.C, al señalar que un documento escrito está relacionado con el principio de prueba escrita, cuando provenga de un sujeto a quien se opone, o también que represente o haya representado, además se debe señalar que los hechos alegados deben ser verosímiles. (p.16)

En lo concerniente a los elementos, en la misma casación antes mencionada hace hincapié a elementos objetivos y subjetivos de la unión de hecho, donde se menciona que el requisito esencial para comprobar no debe ser una prueba escrita, como de manera equivocada lo ha señalado la parte emplazada, además como ha quedado establecido por el TC, que cualquier documento o testimonio que certifique el acuerdo de voluntades sobre la convivencia será útil para generar certeza en el Juez. (p.3)

Por otro lado, la Casación N° 4553-2016-Piura señala en su considerando décimo:

La unión de hecho es el vínculo de dos sujetos que realizan vida en común y cumplen los presupuestos establecidos para el matrimonio, y por consiguiente el cumplimiento de los deberes de esta institución como son la fidelidad y la asistencia por un lapso mínimo de dos años de forma permanente y perenne, asimismo esta debe llevarse a cabo en un determinado domicilio con la finalidad de que el acto sea público y notorio, y no oculta. (p.8).

También, se señala a nivel de Doctrina y Jurisprudencia respecto a elementos concurrentes que deben estar presente en una declaración de unión de hecho y estos son los que se han desarrollado en la casación señala anteriormente en su considerando decimosegundo y a continuación se detallara:

Cohabitación: es la formación del hogar de hecho, que implica una vida en común entre la pareja en un mismo domicilio que conlleva a una comunidad de lecho, sin ello no podría haber la existencia de dicha unión.

Notoriedad: se relaciona con la apariencia del matrimonio, por lo que la convivencia debe tener un carácter público con la finalidad de salvaguardar intereses de terceros.

Exclusividad o estabilidad: consiste en diferenciarlo de una relación simple momentánea o relación sexual pasajera, por lo que al existir dos sujetos hombre y mujer y la existencia de todos los elementos que son la continuidad y la permanencia por un periodo de dos años, ello para efectos del patrimonio.

Inexistencia de impedimentos matrimoniales: Ello hace la diferencia entre una unión de hecho propia de una unión impropia, en el primer caso no está presente el impedimento matrimonial a diferencia del segundo que si lo está.

Finalmente, la voluntariedad como elemento fundamental e indispensable que surge de la cohabitación, la exclusividad y de la permanencia. (p.9)

En esa misma tiene se tiene a los criterios para el reconocimiento de unión de hecho, en la Casación N° 4993-2018- Ancash, en su considerando Quinto y Séptimo establece respectivamente:

Se debe tener en consideración que para la formación de un hogar de hecho se este debe comprender el compartimiento de la misma habitación, es decir vivir bajo el mismo techo y lecho, es decir debe existir un comportamiento entre los convivientes como si estuvieran casados, deben compartir intimidad y vivir dentro de un ambiente unido por un vínculo afectivo, ello debe evidenciarse en la manera convivencial basados en un ambiente de fidelidad y exclusividad. No se debe incluir que uno de los convivientes se encuentre casado o tenga unión de hecho. (p.10).

En base a los medios probatorios que se debe tomar en cuenta en una unión de hecho, esto de acuerdo al artículo 326 del C.C., por lo que debe ampararse bajo el principio de la prueba escrita, no siendo relevante para este proceso las diferentes manifestaciones de algunos familiares, amigos u otras personas que declaren en favor de los concubinos, toda vez que la exigencia para acreditar la convivencia por el periodo mínimo de dos años debe basarse en pruebas concretas amparados en documentos. (p.11)

Varsi, E. (2011). Haciendo un recuento en lo que concernía a las regulaciones que se hacía sobre la unión de hecho en los Códigos antiguos, así tenemos al de 1852, cuando se mencionaba que el único reconocido era el matrimonio religioso y este daba legitimidad a la familia, y por tanto toda relación fuera de la misma debía ser rechazado por la sociedad. En esta época la institución de la unión ya cobraba vigencia, sin embargo, el derecho no debía ser discriminatorio con esta realidad toda vez que era lo básico en la sociedad, en base a esa realidad se creó una regulación legal dando origen a un trato desigual e estigmatizador con lo que fue los llamados hijos legítimos e ilegítimos. (p.388)

Siendo que el artículo 235 del Código sustantivo de esa época señalaba:

“Son hijos ilegítimos, los que no nacen de matrimonio, ni están legitimados”.

Por otro lado, como señala Varsi, E. (2011). tenemos al Código Sustantivo de 1936, que se realizó bajo el régimen de la Carta Magna de 1933, en esta se pudo advertir muchos cambios en lo que refiere a garantías de los individuos y de la sociedad, señalando así en el artículo 51, sobre el matrimonio y la familia están protegidos por el Estado, además en su artículo 59 garantizaba la libertad de creencia y conciencia como inviolable, sin embargo, no señalaba respecto a la iglesia ni sobre otras confesiones o creencias, por ende la iglesia católica seguía predominando teniendo un impacto conservador sobre el matrimonio, y sobre la unión de hecho lo consideraba como un vínculo de segundo orden y que solo por los hijos debía ser reconocido, pero de ningún modo generaría efectos jurídicos. (p.390)

en esa misma línea, es importante señalar el momento en que se extingue la unión de hecho, y por ello el autor Varsi, E. (2011), señala que:

Por muerte: Siendo ello legal o muerte natural.

Ausencia: Solicitado después de dos años de haber tenido la última noticia del desaparecido.

Mutuo acuerdo: Libertad de decidir de ambos de poder finiquitar la unión de hecho.

Matrimonio: Formalización de dicha unión de manera libre y voluntaria, por lo que pasaría a ser cónyuges.

Decisión unilateral: Decisión de uno de los convivientes para dar por concluido la unión de hecho. (p.428)

El concubinato en la Legislación comparada, para el autor Aguilar, B. 2015, la Legislación canadiense el tema del concubinato se dice que debería de entender como la nueva forma de vida, surtiendo efectos entre los concubinos y terceros, en gran parte de las provincias canadienses, el concubinato al igual que el matrimonio da origen de una obligación alimentaria. Respecto a la legislación de Francia solo se refiere de un concubinato entre un varón y una mujer que tengan la condición de solteros, sino que además de un concubinato adulterino y el concubinato que genera problemas es el concubinato homosexual. (p.15)

Por otro lado, la Legislación de Argentina se ocupó de este fenómeno considerando un problema social, ya que no son obligatorios los alimentos entre los concubinos. Asimismo, la normativa cubana en su Código de Familia, no consideran al concubinato, sino que regulan el matrimonio no formalizado, el artículo 18 del citado Código

En la legislación del país del Salvador en el Código de familia no relaciona el concubinato al matrimonio, sino que lo reconoce como una unión no matrimonial, constituido por un varón y una mujer libre de impedimento legal para contraer nupcias, que hacen vida en común y reúnen las salvedades de la continuidad, permanencia y notoriedad, con la exigencia de un tiempo no menor de tres años.

La Legislación de Panamá en el Código de Familia lo denominan matrimonio de hecho que resulta exclusivamente ilustrado en el artículo 53, que menciona que la unión de hecho entre dos sujetos legítimamente capaces para celebrar las nupcias, perdurará por cinco años contiguos con circunstancias de particularidad y duración proporcionará todos los efectos del matrimonio civil”

La Casación N° 09208-2019-03368-Ecuador:

Señala en su considerando 6.4.2, que merece respaldo jurídico la unión monogámica y establece siempre que sean dos personas no menores de edad, que tengan la condición de no tener vínculo matrimonial que tengan proyectos comunes, tanto en lo familiar, para que se pueda dar esto es necesario que haya transcurrido mínimo dos años de convivencia, y ello debe tener la misma protección tanto en lo personal, patrimonial y social, al igual que el familiar que está formada por el matrimonio.

Carta política de la República del Ecuador:

“Art. 68.- La unión entre dos sujetos que sean libres de matrimonio y creen un hogar de hecho, que cumplan el plazo y los requisitos que están establecidos en la ley, tienen los mismos derechos que aquellas familias que están unidas por matrimonio.

Citando a la Casación N° 1189-2018- Lima, en su décimo sexto considerando señala, que el impedimento matrimonial más común en los procesos para reconocer la unión de hecho son los que se hallan dentro de la condición en casados y

forman una convivencia creando una unión de hecho impropio hasta que el concubino que se encuentre con este impedimento resuelva su situación para convertirse en una unión de hecho propia o regular, asimismo la unión convivencial propia se inicia a partir de la fecha de que la sentencia se inscribe en el reverso de la partida de matrimonio, además el art 2 de la Ley N° 26497, con la publicidad del registro los terceros pueden conocer la disolución del matrimonio. (p.16)

Además, la Casación N° 359-2017- Lima Norte, menciona que la unión se configura cuando los convivientes tengan ausencia de impedimentos matrimoniales excluyendo la existencia de otra relación paralela por parte de uno de ellos, asimismo en octavo considerando. Suscribe que se extingue el impedimento matrimonial desde que se declara firme la sentencia de divorcio y de ahí en adelante se configura una convivencia propia y que con todos los demás requisitos de procedibilidad para que se considere la unión de hecho. (p.10)

El autor Vega Y citando a Sigio comentando al art 326 del Código Sustantivo menciona, que no es suficiente el hecho que estén casados, pues se cree que también resulta aplicable los artículos 241,242 del Código en mención que establece los tipos de impedimentos absolutos y relativos para celebrar el casamiento, los mismos que resultarían aplicables para impedir un reconocimiento legal de unión de hecho, los mismos que no se hayan taxativamente señalados en el artículo en mención solo se hace una interpretación que también podría ser aplicada para la unión de hecho.

Asimismo, resulta de gran importancia hacer un breve parangón en lo concerniente a unión de hecho con la institución jurídica del matrimonio, así Castro, E. (2014) precisa que en la primera los convivientes manifiestan su voluntad de convivir a través de la posesión, los convivientes están inafectos de la obligación respecto al sostenimiento familiar, la unión de hecho para reconocerse está supeditada al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, el reconocimiento no modifica el estado civil de los convivientes en el DNI, diferentes situaciones son las del matrimonio, así tenemos que en este se expresa la voluntad cumpliendo formalidades, también existe obligatoriedad

al sostenimiento al cónyuge, existe plena libertad para que se pueda elegir el régimen al cual se van a someter, el matrimonio con su inscripción cambia la situación de soltero a casado. (p.75).

También es de gran importancia resaltar los elementos de la unión de hecho, para ello tenemos al autor Castro, E. (2014) que menciona como elementos la unión heterosexual, es decir que aquel reconocimiento debe ser entre personas de diferente género, nuestro sistema no acepta una unión de hecho entre personas del mismo sexo, del mismo modo debe tener un carácter factico, lo que significa que basta de a existencia de voluntad de las partes para que exista unión, por otro lado no debe existir impedimento matrimonial, que significa que ambos se encuentren solteros y no estén dentro de algún impedimento dirimente o impedientes, debe alcanzar finalidad y deberes a los del matrimonio y finalmente debe existir permanencia en el tiempo. (p.86)

Castro, E. (2014) citando a Manuel Flores, señala que la norma es decir el artículo 326 no señala de forma expresa los tipos de impedimentos estos son los absolutos o relativos.

En ese mismo sentido se debe precisar las formas en que se pueden llevar a cabo un reconocimiento de unión de hecho, el cual a continuación detallaremos:

Por un lado, tenemos a un reconocimiento que puede ser tramitado en la vía judicial, lo cual se debe cumplir con todas las exigencias que el art 326 señala, con ello se puede tener derechos que son los gananciales, derechos de alimentos, indemnizaciones y se tendrá acceso a una pensión de viudez. El proceso de reconocimiento de unión de hecho se llevará a nivel judicial en la medida que uno de los convivientes haya fallecido lo cual se debe acreditar con la finalidad de obtener el resultado esperado. (p.159).

Por otro lado, en la vía notarial se llevará a cabo siempre y cuando se cumpla con todas las exigencias normativas previstas, frente a ello el notario hará una publicación del extracto de la solicitud, sino hubiere alguna oposición se extenderá la escritura pública el cual contiene el reconocimiento de unión de hecho, en otro extremo si existiera oposición el caso se judicializara. (p.172)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

3.1.1 Tipo de investigación: Es básica (CONCYTEC 2018), ya que con esta investigación se busca hacer un análisis de los impedimentos matrimoniales aplicados al reconocimiento de la unión de hecho, y por ello se ha descrito la problemática actual que se evidencia en el art 326 del Código Sustantivo al no precisar taxativamente los tipos de impedimentos a que se reseña para reconocer la unión de hecho.

3.1.2 Diseño de investigación:

El diseño empleado es no experimental, ya que con la investigación no se manipularán las variables, y la información se recopilará en una determinada población.

También se debe precisar que el diseño es de tipo mixto, toda vez que se busca obtener un resultado cuantificable en sistemas numéricos y en bases estadísticas, además de ello se aplicara la técnica de la entrevista con lo que se buscara la opinión de los diferentes especialistas, por otro lado, cabe precisar que se parte de un problema general o deductivo para arribar a una respuesta concreta, así también se enfoca en demostrar y comprobar un problema objeto de estudio.

Para finalizar, con el diseño utilizado se busca recolectar datos que sirvan como sustento para la hipótesis.

3.2. Variables y operacionalización:

En esta Tesis se utilizó variables que en seguida se detallan:

Variable independiente: Análisis de los impedimentos matrimoniales.

- **Definición conceptual.** – Se describe que el impedimento matrimonial; es aquella prohibición de la norma que afecta a los sujetos para contraer matrimonio siendo estas prohibiciones legales de forma negativa para celebrar nupcias. (Varsi, E, 2011 p.189)

- **Definición operacional.** - El impedimento matrimonial, es aquel hecho o situación que genera una dificultad u obstáculo para celebrarse el matrimonio, así como para formalizar la unión de hecho, son los que están prohibidos por ley de manera tácita.
- **Indicadores:** Constitución Política del Perú (Art 5), Código Civil (Art. 241, 242, 243 y Art. 325), Internacional (Internacional. (Casación N° 13915-2016) ()), Nacional (Casación N° 5144-2010); Jueces y Abogados.
- **Escala de medición:** Nominal.

Variable dependiente: La unión de hecho.

- **Definición conceptual.** - Que, mediante la Casación N° 4553-2016-Piura señala en su considerando décimo: La unión de hecho es el vínculo de dos personas que realizan vida en común y cumplen los presupuestos establecidos por la norma como es un lapso mínimo de dos años de forma permanente y continua, asimismo esta debe llevarse a cabo en un determinado domicilio con la finalidad de que el acto sea público y notorio, y no oculta. (p.8).
- **Definición operacional.** - La unión de hecho, es la convivencia voluntaria libre entre un hombre y una mujer con la condición que no se hallen con impedimentos matrimoniales, cumple con la finalidad y deber que el matrimonio, para que sea reconocido ya sea en el ámbito notarial o judicial.
- **Indicadores:** Constitución Política del Perú (Art. 5), Código Civil (Art.241, Art. 242, Art. 243 y Art. 325), Internacional, Nacional (Casación 2042-2018-Cajamarca, Casación N° 4553-2016-Piura, Casación N° 4993-2018- Ancash); así también Jueces y Abogados.
- **Escala de medición:** Nominal.

3.3. Población, muestra y muestreo

3.3.1 Población: La misma que se encuentra conformado por 9136 Abogados 4 Jueces especializados en familia, los mismos que se encuentran adscritos en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

- **Criterios de inclusión:** Se consideró a los Abogados y Jueces, ambos Especializados en Derecho de Familia, los mismo que son pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque.

- **Criterios de exclusión:** Se considera a todos aquellos Abogados, Jueces que pertenecen a otras ramas del derecho, como son, Penal, Civil, Laboral, Tributario, Mercantil, Constitucional, Administrativo, Aduanero, Empresarial, todos ellos no están aptos para brindar información certera respecto al tema de investigación.

3.3.2 Muestra: Es de tipo aleatoria, y está compuesta por 70 Abogados y 2 Jueces, todos ellos Especializados en Derecho de Familia, pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque.

3.3.3 Muestreo: Es no probabilísticos selectivo por conveniencia, ya que por ser el Derecho una ciencia social no es sostenible establecer que toda la población tiene el mismo criterio.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Para obtener la información relevante para nuestra investigación, se utilizó la **técnica** de la encuesta y como **instrumento** el cuestionario además se aplicará la entrevista y como instrumento la guía de entrevista, y se aplicará a la población que comprende Jueces, Abogados, ambos especializados en Derecho de Familia. Con la aplicación del cuestionario y la guía de entrevista se buscará recolectar las diversas opiniones de los operadores del derecho, la cual es información muy relevante para la investigación. El cuestionario y la guía de entrevista han sido previamente aprobados por el asesor, con lo que el instrumento se alcanzó el grado de

confiabilidad, en concordancia con los resultados previamente procesado por el experto (Estadista), los mismos han sido validados y aprobados por el asesor temático de la presente tesis, el mismo que con su conocimiento mediante el transcurso del tiempo y siendo el especialista en la materia.

3.5. Procedimientos:

La aplicación de los instrumentos se realizó de manera remota, para ello es de gran importancia la utilización de ciertos mecanismos digitales que permitan llegar a la población, estos medios a utilizar son las redes sociales, (WhatsApp, Messenger, Correo electrónico), esto se justifica por la problemática existente actualmente que es el Covid-19, y las reglas de distanciamiento impuestas por el gobierno, ello hace imposible aplicar presencialmente.

3.6. Método de análisis de datos:

Es de tipo de deductivo, ya que parte de una realidad problemática en general para obtener un tema en concreto.

Como señala **Mandamiento y Ruiz, citando a Gómez. (2017)** en lo que manifiesta que en el método deductivo como regla se parte de un enunciado general o universal para obtener como consecuencia de ello una conclusión, ello es obtenido haciendo una utilización de instrumentos científicos que van a permitir llegar a un hecho particular. (p.17).

3.7. Aspectos éticos:

Cumple con la autenticidad y originalidad en su contenido, no contiene plagio, la información ha sido plasmado respetando las reglas APA, y la similitud es conforme a lo establecido en la directiva N° 01-2019-DI-UCV-CH, esto es inferior al 25% este resultado se obtuvo al ingresar al sistema turnitin donde arroja como resultado que no se ha vulnerado derechos de autor u otros conexos.

IV. RESULTADOS

Tabla 1.

Condición ocupacional de los encuestados.

Condición	N° de encuestados	%
Abogado	70	97.2 %
Juez	2	2.8 %
Total	72	100.0 %

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

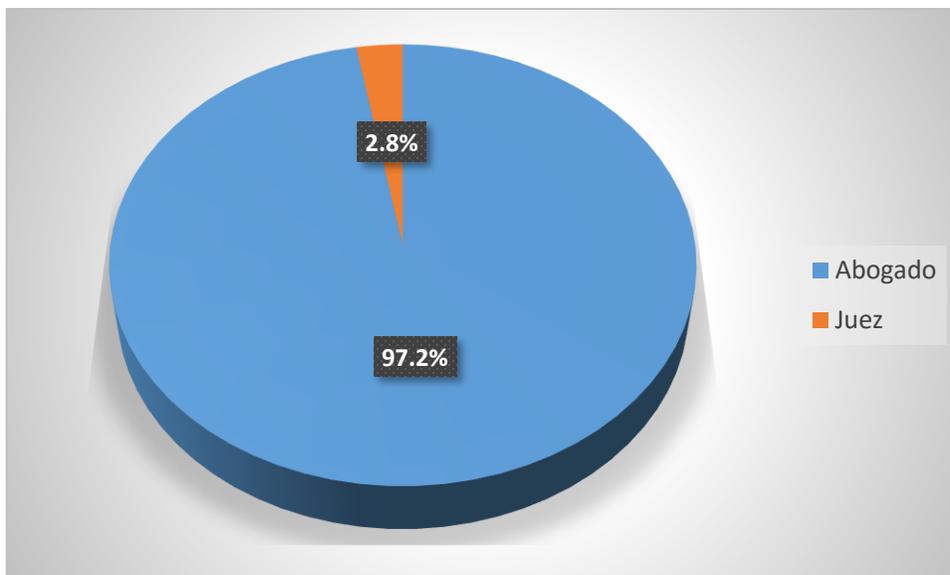


Figura 1. Distribución de encuestados según condición ocupacional.

La tabla y figura 1, se visualiza que el 97.2% de encuestados son Abogados y el 2.8% Jueces.

Tabla 2

Conoce Ud. ¿En la actualidad el vigente Código Civil, señala de forma expresa los tipos de impedimentos matrimoniales en el artículo 326 para reconocer legalmente una unión de hecho?

Respuesta	Condición		TOTAL
	Abogado	Juez	
Si	41.4%	0.0%	40.3%
No	58.6%	100.0%	59.7%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada

Elaboración propia

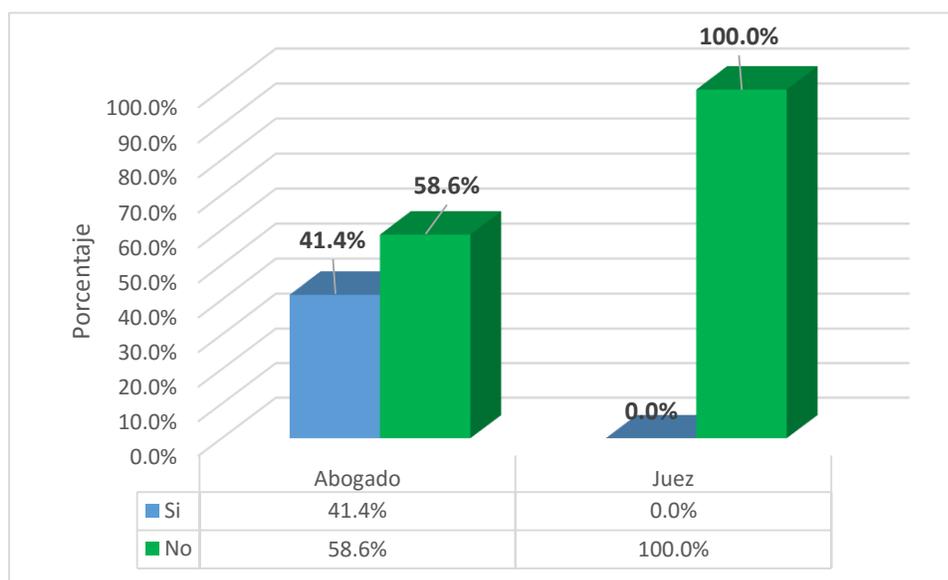


Figura 2.

En la tabla y figura N° 2 se observa que un 58.6% de Abogados y el 100% de Jueces no tienen conocimiento que en la actualidad el vigente Código Civil, señala de forma expresa los tipos de impedimentos matrimoniales en el artículo 326 para reconocer legalmente una unión de hecho, mientras que el 41.4% de Abogados si tienen conocimiento.

Tabla 3

Considera Ud., ¿Que todos los tipos de impedimentos matrimoniales, son aplicados al reconocimiento de unión de hecho?

Respuesta	Condición		TOTAL
	Abogado	Juez	
Si	40.0%	50.0%	40.3%
No	60.0%	50.0%	59.7%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

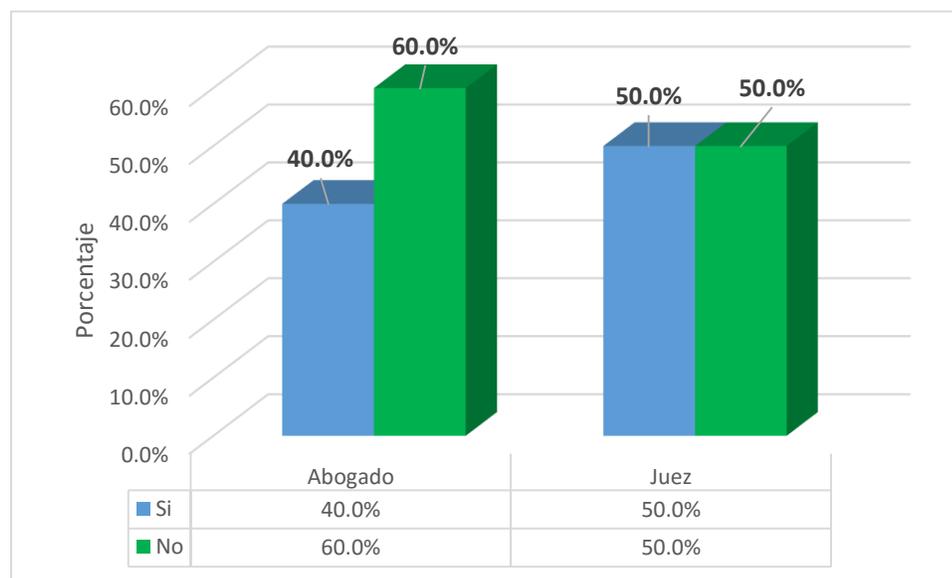


Figura 3.

En la tabla y figura N° 3 se verifica que el 60% de Abogados y el 50% de Jueces no creen que todos los tipos de impedimentos matrimoniales son aplicados al reconocimiento de unión de hecho, mientras que el 40% de Abogados y 50% de Jueces si lo consideran.

Tabla 4

Conoce Ud., ¿En el ámbito nacional existe doctrina sobre aplicación de todos los tipos de impedimentos matrimoniales al reconocimiento legal de unión de hecho?

Respuesta	Condición		TOTAL
	Abogado	Juez	
Si	54.3%	0.0%	52.8%
No	45.7%	100.0%	47.2%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

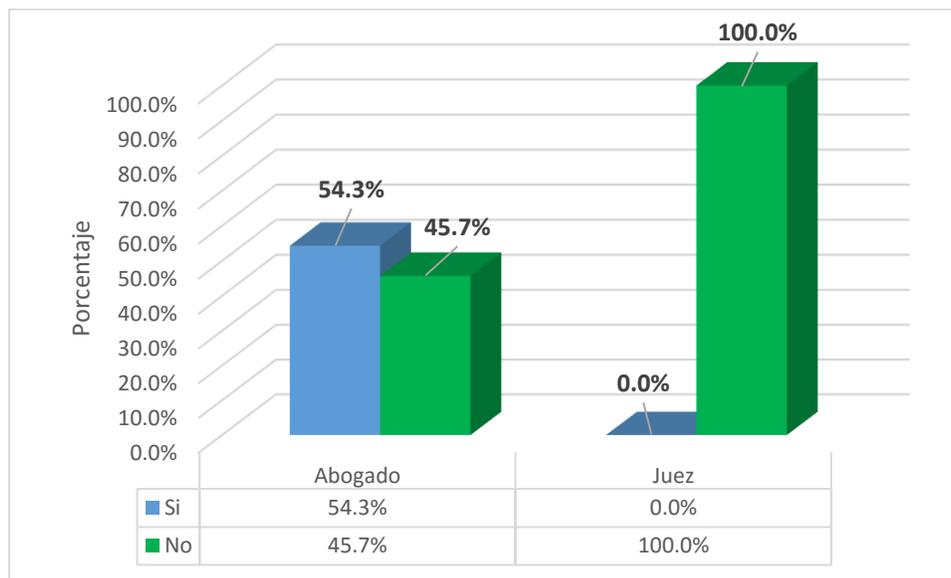


Figura 4.

En la tabla y figura N° 4 se visualiza que el 45.7% de Abogados y el 100% de Jueces no tienen conocimiento que en el ámbito nacional existe doctrina sobre aplicación de todos los tipos de impedimentos matrimoniales al reconocimiento legal de unión de hecho, mientras que el 54.3% de Abogados si tienen conocimiento.

Tabla 5

Conoce Ud., ¿Si en la legislación extranjera existe algún tipo de impedimento para reconocer legalmente una unión de hecho?

Respuesta	Condición		TOTAL
	Abogado	Juez	
Si	54.3%	100.0%	55.6%
No	45.7%	0.0%	44.4%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

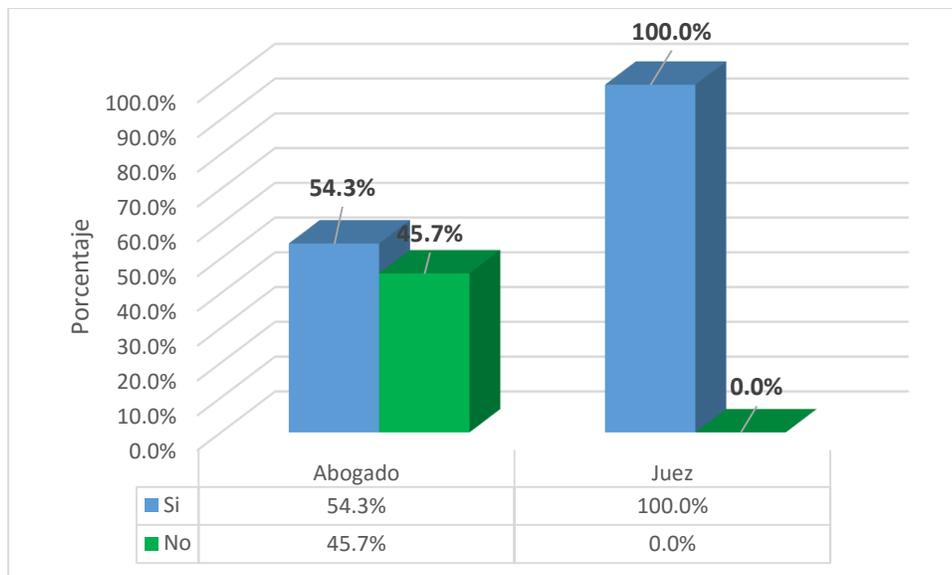


Figura 5.

En la tabla y figura N° 5 se observa que el 54.3% de Abogados y el 100% de Jueces si tienen conocimiento que en la legislación extranjera existe algún tipo de impedimento para reconocer legalmente una unión de hecho, mientras que el 45.7% de Abogados no tienen conocimiento.

Tabla 6

Conoce Ud., ¿Jurisprudencia Nacional sobre los impedimentos matrimoniales, diferentes al matrimonio, que se hayan aplicado al reconocimiento de la unión de hecho?

Respuesta	Condición		TOTAL
	Abogado	Juez	
Si	45.7%	0.0%	44.4%
No	54.3%	100.0%	55.6%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

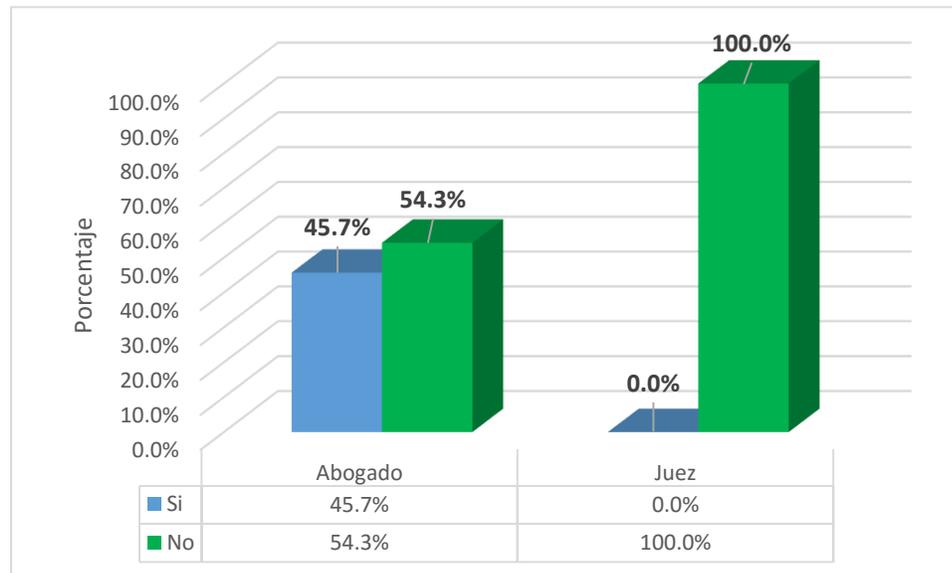


Figura 6.

En la tabla y figura N° 6 se visualiza que el 54.3% de Abogados y el 100% de Jueces no tienen conocimiento de la existencia de Jurisprudencia Nacional sobre los impedimentos matrimoniales, diferentes al matrimonio se han aplicado al reconocimiento de la unión de hecho, mientras que el 45.7% de abogados si tienen conocimiento.

Tabla 7

Conoce Ud., ¿Jurisprudencia extranjera sobre los impedimentos matrimoniales, diferentes al matrimonio, que se hayan aplicado al reconocimiento de la unión de hecho?

Respuesta	Condición		TOTAL
	Abogado	Juez	
Si	48.6%	0.0%	47.2%
No	51.4%	100.0%	52.8%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

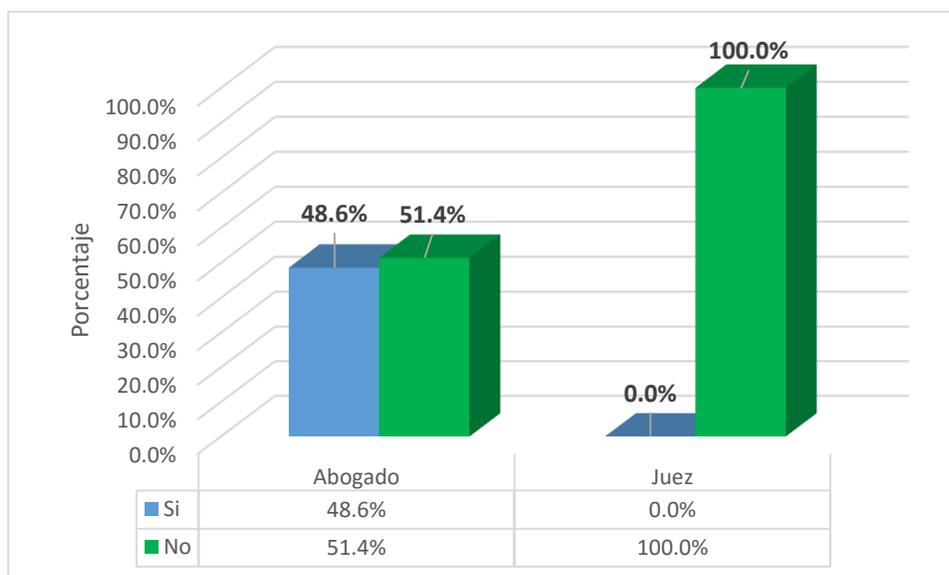


Figura 7.

En la tabla y figura N° 7 se visualiza que el 51.4% de Abogados y el 100% de Jueces no tienen conocimiento que Jurisprudencia extranjera sobre los impedimentos matrimoniales, diferentes al matrimonio se han aplicado al reconocimiento de la unión de hecho, mientras que el 48.6% de Abogados si tienen conocimiento.

Tabla 8

Cree usted, ¿Qué los impedimentos matrimoniales regulados en los artículos 241,242 y 243 deben ser estipulados en el artículo 326 del Código Civil como impedimentos para el reconocimiento de unión de hecho?

Respuesta	Condición		TOTAL
	Abogado	Juez	
NO	45.7%	50.0%	45.8%
SI	54.3%	50.0%	54.2%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

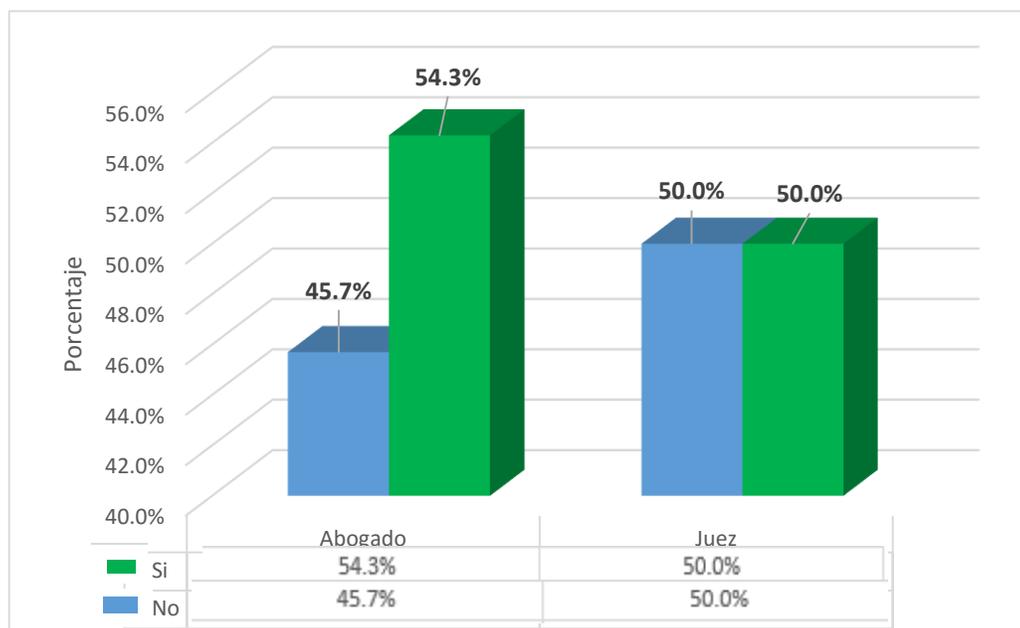


Figura 8.

En la tabla y figura N° 8 se observa que el 54.3% de Abogados y el 50% de Jueces creen que los impedimentos matrimoniales regulados en los artículos 241, 242 y 243 no deben ser estipulados en el artículo 326 del Código Sustantivo como impedimentos para el reconocimiento de unión de hecho, mientras que el 45.7% de Abogados y el 50% de Jueces si creen que deben ser estipulados.

Tabla 9

Cree Ud., ¿Que se debe de modificar el artículo 326 del Código Civil, a fin de precisar los tipos de impedimentos matrimoniales para el reconocimiento de unión de hecho?

Respuesta	Condición		TOTAL
	Abogado	Juez	
Si	54.3%	50.0%	54.2%
No	45.7%	50.0%	45.8%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

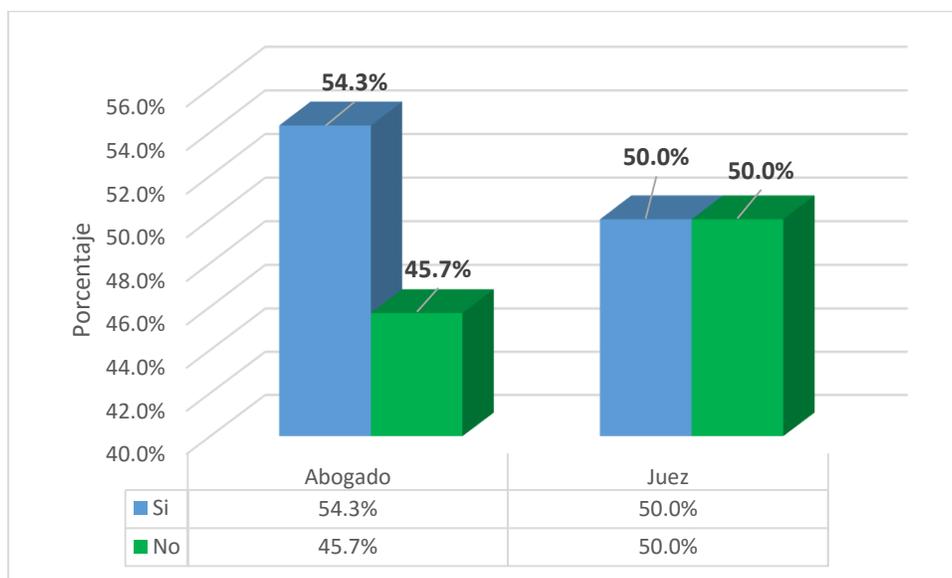


Figura 9.

En la tabla y figura N° 9 se evidencia que el 54.3% de Abogados y el 50% de Jueces si creen que se debería hacerse la modificación al art 326 del Código Civil, a fin de precisar los tipos de impedimentos matrimoniales para el reconocimiento de unión de hecho, mientras que el 45.7% de Abogados y 50%

de Jueces si creen que se debe hacer dicha modificación el art 326 del Código Sustantivo.

Tabla 10

Considera Ud., ¿Qué incorporar los impedimentos matrimoniales taxativamente en el artículo 326 del Código Civil para el reconocimiento de unión de hecho tenga relevancia jurídica?

Respuesta	Condición		TOTAL
	Abogado	Juez	
Si	50.0%	50.0%	50.0%
No	50.0%	50.0%	50.0%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

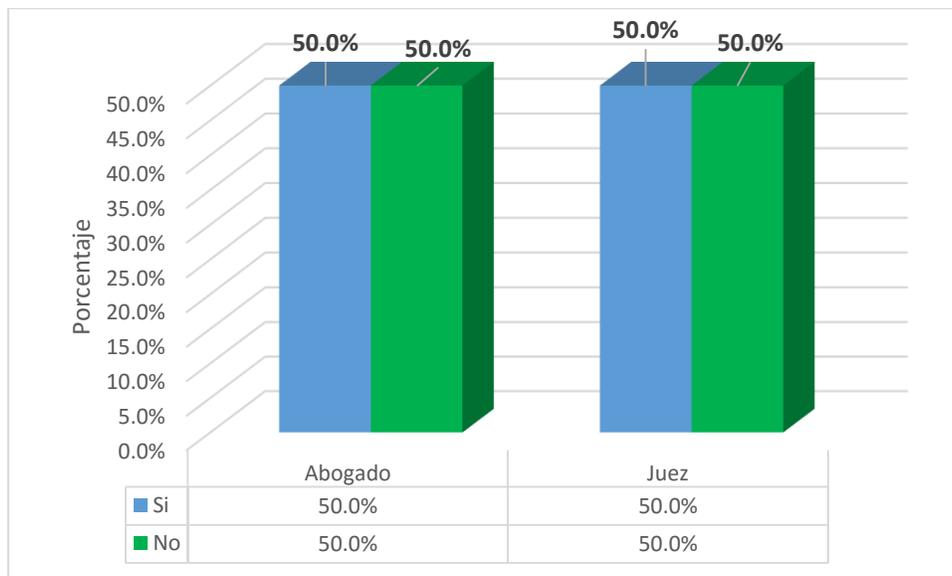


Figura 10.

En la tabla y figura 10 se visualiza que el 50% de Abogados y el 50% de Jueces si creen que se debe incorporar los impedimentos matrimoniales taxativamente en el art 326 del Código Sustantivo para reconocer la unión de hecho tenga

relevancia jurídica, mientras que el 50% de Abogados y Jueces respectivamente no lo consideran.

V. DISCUSION

La presente investigación está enfocada en analizar los impedimentos matrimoniales aplicados al reconocimiento de unión de hecho, en ese sentido de los resultados logrados de la aplicación de nuestro instrumento, se concluye la existencia de una necesidad de realizar un análisis de los impedimentos matrimoniales en el art 326 del Código Civil aplicables para reconocer la unión de hecho, lo que a continuación se pasara a contrastar con los objetivos de la investigación.

Así tenemos en mérito al primer objetivo general, de la tabla y figura N° 2 se finiquita que, un 58.6% de encuestados señalan que actualmente no se encuentran regulados de manera expresa los tipos de impedimentos matrimoniales en el art 326 del Código Sustantivo para reconocer legalmente una unión de hecho, en tanto un 41.4% consideran que si se encuentran reglamentados en el art 326.

Ello se encuentra justificado con el autor Otiniano; J. (2017) “Es necesario regular las uniones de hecho, para que las misma sean una casual de impedimento para llevar a cabo un matrimonio civil, estos impedimentos pueden ser de manera perpetuo o temporal, así como los absolutos y los relativos que el casorio o un nuevo matrimonio.” (p. 90)

Con ello se advierte la poca existencia de casos referentes a los otros impedimentos distintos a la condición de casado, toda vez que los encuestados refieren que al mencionarse libre de impedimento matrimonial ello hace referencia solo al impedimento de estar casado dejando de lado los demás impedimentos matrimoniales.

Por otro lado la tabla y figura N° 3, de los encuestados en un 59% consideran que no todos los impedimentos son aplicados al reconocimiento de unión de hecho, mientras el 40% consideran que si se aplican.

Lo mencionado en el párrafo anterior se encuentra respaldado por la Casación N° 1189-2018- Lima, en su décimo sexto considerando señala, que el impedimento matrimonial más común en los procesos judiciales para reconocer la unión de hecho son los que se hallan en la condición en casados y forman una convivencia creando

una unión de hecho impropio hasta que el concubino que se encuentre con este impedimento resuelva su situación para convertirse en una unión de hecho propia o regular, asimismo la unión convivencial propia se inicia a partir de la fecha de que la sentencia se inscribe en el reverso de la partida de matrimonio, además el art 2 de la Ley N° 26497, con la publicidad del registro los terceros pueden conocer la disolución del matrimonio. (p.16)

Con ello se puede evidenciar que a falta de una regulación expresa sobre los tipos de impedimentos matrimoniales se hace un análisis restringido, considerando que solo se refiere a la condición de estar casados, lo cual la Casación antes señalada menciona que lo más común en las demandas de reconocimiento de unión de hecho es que no se deben encontrar dentro de la condición de estar casado, con ello se desprende que existe poco interés en darle énfasis a los demás impedimentos matrimoniales.

En relación al primer objetivo específico, identificar Doctrina Nacional y Extranjera referida a los impedimentos matrimoniales aplicado al reconocimiento de unión de hecho, sobre ello se obtuvo como resultados la tabla y figura N° 4, los encuestados en un 52.8%, señalan que no conocen doctrina Nacional y Extranjera referida a los impedimentos matrimoniales aplicado al reconocimiento de unión, en tanto un 47.2% sí conocen.

Ello se condice con lo señalado por el autor Matovelle, J. (2008), el mismo que fue citado en el marco teórico donde concluye que: La unión de hecho nace si es que se cumple con lo regulado en los artículos 222 y 223, lo que quiere decir, es que las uniones deben de ser estables que tengan un tiempo mínimo de dos años de convivencia entre un varón y una mujer, los cuales deben de estar sin vínculo de matrimonio, dicha unión tiene la finalidad de hacer una vida juntos, concebir y auxiliarse recíprocamente, esta debe tener la condición pública y además tiene que existir aptitud de legalidad. (p.109)

De lo antes señalado, en la legislación ecuatoriana hace mención de forma expresa el artículo 222 del Código Sustantivo Ecuatoriano, para un reconocimiento de unión de hecho es necesario que se cumpla con los exigencias mencionados en el párrafo

anterior, lo más resaltante de ello es que se cumpla la condición de no estar supeditado a un vínculo matrimonial.

En el mismo sentido la Casación 5144-2010 Cusco, Con lo que a impedimentos se refiere, el que más origina interés o más casos se han presentado es referido al estado civil, es decir que uno de los convivientes este casado, esto se da debido a que existe poca jurisprudencia de los demás tipos de impedimentos matrimoniales y solo se centra en la condición de no estar casados.

Respecto a la tabla y figura N° ,5 los encuestados en un 55.6%, señalan que, si conocen doctrina Nacional y Extranjera referida a los impedimentos matrimoniales aplicado al reconocimiento de unión, en tanto un 44.4% no conocen.

Ello se respalda con el autor Castro, E. (2014) La normativa del Derecho de Aragón, Castilla, Comunidad de Valencia y Madrid, para inscribirse una unión de hecho no deben de estar inmersos en impedimentos como, por ejemplo: ser menores de edad o vínculo consanguíneo o adopción, incapacidad judicial y vínculo marital.

De lo antes mencionado en la doctrina extranjera se puede evidenciar que para el reconocimiento legal los convivientes deben de estar libres de impedimentos en el cual los regula taxativamente.

Con lo que concierne al segundo objetivo específico describir legislación, Jurisprudencia Nacional y Extranjera de los impedimentos matrimoniales aplicado al reconocimiento de unión de hecho, para ello la tabla y figura tabla y figura N° 6 del total los encuestados el 55.6% desconocen Jurisprudencia Nacional sobre los impedimentos matrimoniales, diferentes al matrimonio, que se hayan aplicado al reconocimiento de la unión de hecho, mientras que el 44.4%, si conoce Jurisprudencia Nacional.

Esto se encuentra respaldado por el autor Vega Y citando a Sigio comentando al art 326 del Código Sustantivo menciona, que no es suficiente el hecho que estén casados, pues se entiende que también resulta aplicable los artículos 241,242 de Código en mención que regulan los impedimentos absolutos y relativos para poder celebrar

nupcias, estos también resultarían aplicables para impedir un reconocimiento legal de unión de hecho.

De lo antes señalado por el autor se evidencia que a pesar que se sobreentiende que también se deben de aplicar los impedimentos relativos y absolutos del matrimonio al reconocimiento de unión de hecho, estos no se encuentran expresamente señalados en el artículo 326 del Código Sustantivo, de manera que solo se hace una interpretación que también podría ser aplicada, lo cual no resulta insuficiente.

Asimismo, citando a Escobar; Y. (2019), menciona que: La regulación constitucional en la legislación peruana de la unión de hecho se encuentra en el art 5 de la Constitución Política del Perú, y el art 326 del Código Civil, para el autor los artículos antes mencionados, opta por una teoría de institución para la figura de las uniones de hecho ya que la misma origina la fuente de la familia y por tal razón se debería de ser considerada como una institución. (p.83)

El autor antes citado, señala que la unión de hecho cumple los mismos efectos que el matrimonio, es por ello que se ha optado por inclinarse por la teoría institucionalista cumpliendo con las mismas exigencias y las características propias del matrimonio.

Lo concerniente a la tabla y figura N° 7 del total de los encuestados el 47.2% si conocen Jurisprudencia extranjera sobre los impedimentos matrimoniales, diferentes al matrimonio, que se hayan aplicado al reconocimiento de la unión de hecho, en tanto un porcentaje de 52.8% mencionan que si conocen Jurisprudencia extranjera.

Para ello se creyó conveniente citar a la Casación N° 09208-2019-03368-Ecuador, la misma que señala que existen garantías que tutelan los derechos de las uniones de hecho, las mismas que se deben cumplir con las condiciones establecidas el Código Ecuatoriano y entre las más resaltantes se señala el no tener vínculo matrimonial, además se entiende que en una unión de hecho se debe equiparar al matrimonio, es decir surgen los mismos efectos jurídicos. (p.32)

Finalmente el tercer objetivo específico se propone hacer un análisis de los impedimentos matrimoniales en el art 326 del Código Civil referida a la unión de hecho, se obtuvo a la tabla y figura N° 8, del total de los encuestados el 54,2% cree que los impedimentos matrimoniales señalados en los artículos 241,242 y 243 deben ser estipulados en el art 326 del Código en mención como impedimentos para que reconocer legalmente la unión de hecho, y un 45.8% no consideran que los impedimentos matrimoniales deben ser estipulados en el artículo 326.

En resumidas cuentas, los impedimentos especiales para la unión de hecho en donde el hombre y la mujer deben de encontrarse libres de impedimentos matrimoniales, cabe señalar que el Código Civil no precisan si se tratan de impedimentos absolutos o relativos, por ende, no se debe distinguir donde la ley no menciona, y el resultado se debe entender que los convivientes deben de no tener impedimentos para contraer matrimonio cualquiera sea la naturaleza. (Castro ,2014 citando a Flores. J, 2008, p. 94)

El autor señala que el art 326, no especifica de forma expresa a que tipos impedimentos matrimoniales hace referencia, acaso, ¿estos serán los absolutos, relativos y especiales? Toda vez que solo hace mención a libre de impedimento matrimonial y ello se entiende que los convivientes no estén casados, no habiendo una distinción de los impedimentos, entonces en sentido si se podría reconocer una unión de hecho entre los sujetos que se encuentren dentro de alguno de los demás supuestos de los artículos 241,242 y 243 del Código Civil.

Respecto a la tabla y figura N° 9 del total de los encuestados el 54.2% cree que, si se debe de realizarse la modificación al art 326 del Código Civil, a fin de precisar los tipos de impedimentos matrimoniales para el reconocimiento de unión de hecho, y el 45.8% considera que no se debería modificar el artículo 326.

Ello se condice con lo manifestado por el entrevistado, Dr.: Rolando Aguilar con registro Ical N°6069 del Ilustre Colegio de Abogado de Lambayeque, considero que se debe modificar el artículo 326 del Código Civil dado que no se precisa de manera expresa a que tipos de impedimentos se refiere y ello se presta para la confusión de

que el único impedimento es la condición de no estar casados, además con ello se ha generado la existencia de poca jurisprudencia, relacionada a los otros tipos de impedimentos diferentes a estar casados.

Asimismo, en concordancia con la Casación 5144-2010 Cusco, Con lo que a impedimentos se refiere, el que más origina interés o más casos se han presentado es referido al estado civil, es decir que uno de los convivientes este casado, esto se da debido a que existe poca jurisprudencia de los demás tipos de impedimentos matrimoniales y solo se centra en la condición de no estar casados.

Finalmente, la tabla y figura N° 10 del total de los encuestados el 50% creen que, si se debe de incorporar los impedimentos matrimoniales taxativamente en el artículo 326 del Código Civil para el reconocimiento de unión, mientras que un 50% mencionan que no se debe de incorporar los impedimentos matrimoniales taxativamente en el art 326 del Código en mención.

De la entrevista realizada al Abogado Víctor Coronado, considera deben de agregarse de manera expresa todos los impedimentos matrimoniales, con la finalidad de generar mayor interés el estudio de los otros tipos de impedimentos, ya que actualmente solo se aplica un solo impedimento y es la condición de estar casado, dejando de lado los demás impedimentos.

En esa misma línea opina que si bien es cierto que el Código Civil señala que para que se otorgue el reconocimiento de unión de hecho es necesario que se encuentren aquellas personas libres de impedimentos matrimoniales, sin embargo, en la práctica solo se aprecia que en su mayoría porque no decirlo en todas las demandas solo se hace hincapié al impedimento de casados dejando de lado los demás impedimentos.

VI. CONCLUSIONES

- 1.** Se concluye, que hoy en día nuestro sistema jurídico civil regula las instituciones del matrimonio y de la unión de hecho, y para que esto se pueda concretar se establecido procedimientos y requisitos los mismos que se aplican tanto al matrimonio como a la unión de hecho, en este último no se ha hecho una regulación expresa en el artículo 326 del Código Sustantivo, el mismo que solo menciona como requisito estar libre de impedimento matrimonial, mas no señala a qué tipo de impedimento se refiere.
- 2.** Se concluye que la que en el ámbito Nacional y Extranjero existe poca doctrina referida a los otros tipos de impedimentos matrimoniales que sean diferentes a la condición de estar casados, con ello no se niega que exista otros tipos de impedimentos diferentes al matrimonio, sino por el contrario la doctrina no ha hecho hincapié en los otros impedimentos.
- 3.** Los impedimentos matrimoniales, diferentes al matrimonio, tanto en nuestra legislación peruana y la extranjera han sido muy poco aplicadas, de ello se advierte muy pocos pronunciamientos en las diferentes sentencias por parte de las diferentes jerarquías judiciales.
- 4.** Finalmente del estudio de la investigación realizada a los impedimentos matrimoniales se concluye que resulta importante hacer un análisis con la finalidad de determinar la problemática de la existencia de poca jurisprudencia señalar taxativamente todos los tipos de impedimentos matrimoniales en el artículo 326 del Código Civil.

VII. RECOMENDACIONES

- 1.-** Se recomienda a los operadores de justicia especializados en derecho de familia a realizar un análisis más exhaustivo sobre el tema de los impedimentos matrimoniales aplicados al reconocimiento de unión de hecho, con el fin de verificar la viabilidad o no de la regulación de los de forma expresa en el artículo 326 del Código Sustantivo.
- 2.-** Se recomienda a la comunidad estudiantil a seguir ahondando en el tema específicamente en unión de hecho y los impedimentos matrimoniales, si bien es cierto que los impedimentos son aplicables a la unión de hecho, sin embargo, se desconoce las causas por cual no existe mucha casuística jurisprudencial referente a otros casos que no sea de la condición de estar casados.
- 3.-** Se recomienda al Poder Judicial difundir a través de los medios tecnológicos charlas informativas acerca de la aplicación de todos impedimentos matrimoniales aplicados al reconocimiento de unión de hecho, esto debido a que actualmente no se tiene mucha casuística del tema investigado.

VIII. PROPUESTA

PROYECTO DE LEY

Los alumnos WRUISTING KINBERLY NAVARRO MORI y LOURDES VANNESA UCEDA PALACIOS, de la Universidad César Vallejo, ejercitando nuestro derecho Constitucional de iniciativa legislativa reconocidos en los artículos 102° numeral 1, y 107° en el párrafo último de la Carta Política de nuestro peruano, y los artículos 22° inc. C, 75° y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se propone en seguida la propuesta legislativa.

FÓRMULA LEGAL

PROPUESTA LEGISLATIVA SOBRE LA INCORPORACION DE LOS ARTICULOS 241,242,243 AL ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO PARA EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA UNION DE HECHO

ANTECEDENTES: Como se ha constatado, el dispositivo normativo 326 del Código Sustantivo establece que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio [...] la inobservancia del artículo precitado ha conllevado a que se presenten.

Artículo 1.- Objeto de Ley: El siguiente proyecto legislativo se desarrollará con el objetivo de **modificar el dispositivo normativo 326 del Código Sustantivo**, con el propósito que se incorpore de manera taxativa los impedimentos absolutos, relativos y especiales

Artículo 2.- Modifíquese el artículo en los términos siguientes:

Artículo 326.- Unión de hecho

“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al

régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.”

Artículo 326.- Unión de hecho

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial señalados los artículos 241, 242 y 243, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.”

Exposición de motivos: Los impedimentos del matrimonio son aquellas situaciones que no permiten que las personas puedan celebrar un acto jurídico denominado matrimonio, toda vez que la ley ha establecido como un acto de prohibición, esta situación se presenta como oposición a la celebración de un acto matrimonial. (Gómez, C. 2021, p.85).

Situación que actualmente ha generado o se han presentado más casos es referido al estado civil es decir que uno de los convivientes este casado, por otra parte, desaparecerá el impedimento matrimonial, si el casamiento se declaró nulo o el acta de matrimonio es falsa, si esta última es falsa no genera efectos y tampoco es considerado como medio probatorio, por lo que la recurrente solicita la unión de hecho. (Casación 5144-2010 Cusco)

En caso de los impedimentos especiales, en donde tanto el varón y la mujer deben de encontrarse libres de impedimentos matrimoniales, cabe señalar que la norma no señala específicamente si se tratan de impedimentos absolutos o relativos por ende no se debe distinguir donde la ley no menciona, y el resultado se debe entender que los convivientes deben de no tener impedimentos para contraer matrimonio cualquiera sea la naturaleza. (Castro ,2014 citando a Flores. J, 2008, p. 94)

En ese mismo sentido, la Casación N° 1189-2018- Lima, en su décimo sexto considerando señala, que el impedimento matrimonial más común en las procesos de

reconocimiento de unión de hecho son los que se encuentran en la condición en casados y forman una convivencia creando una unión de hecho impropio hasta que el concubino que se encuentre con este impedimento resuelva su situación para convertirse en una unión de hecho propia o regular, asimismo la unión convivencial propia se inicia a partir de la fecha de que la sentencia se inscribe en el reverso de la partida de matrimonio, además el art 2 de la Ley N° 26497, con la publicidad del registro los terceros pueden conocer la disolución del matrimonio. (p.16)

Asimismo, el autor Vega Y citando a Sigio comentando al art 326 del Código Sustantivo menciona, que no es basta el hecho que estén casados, pues se entiende que también resulta aplicable los artículos 241,242 de Código Sustantivo que regulan los impedimentos absolutos y relativos para poder contraer nupcias, estos también resultarían aplicables para impedir un reconocimiento legal de unión de hecho, los mismos que no se encuentran taxativamente estipulados en el dispositivo normativo en mención solo se hace una interpretación que también podría ser aplicada para la unión de hecho.

Finalmente, en la Carta Política Ecuatoriana: en su “Art. 68 menciona que la unión entre dos sujetos que sean libres de matrimonio y creen un hogar de hecho, que cumplan el plazo y los requisitos que están establecidos en la ley, tienen los mismos derechos que aquellas familias que están unidas por matrimonio.

Costo beneficio. - El presente proyecto no genera gasto alguno para el erario del Estado Peruano, por el contrario, la norma tiene efectos positivos para el País, con ello se busca que se regule de forma expresa los artículos 241,242 y 243 en el dispositivo normativo 326 del Código Sustantivo, con la finalidad que también se apliquen de manera eficiente los artículos antes mencionados para el reconocimiento legal de unión de hecho.

REFERENCIAS

NORMATIVA LEGAL

Constitución Política Del Perú. Art.5 del 29 de diciembre de 1993-Perú recuperado de <https://www.congreso.gob.pe/constitucionyreglamento>

Código Civil. Decreto Legislativo N° 295 de 24 de julio de 1984-Perú https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf

Código Civil Comentado Tomo II. (s.f.). *Derecho de familia (primera parte)*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica.

Ley N° 26366. Ley de creación del sistema nacional de los registros públicos y de la superintendencia de los registros públicos. <https://www.sunarp.gob.pe/TribunalRegistral/Documents/Ley-26366.pdf>

Constitución de la República del Ecuador 2008

https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

TESIS

Escobar; Y. (2019), en su tesis titulada “*El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales*”, https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4060/DER_143.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Celis, D. (2016), en su trabajo de investigación que tiene por título: “Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú” <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/3584/TESIS%20MAESTRIA%20DANNY%20WILSON%20CELIS%20GUERRERO%20.pdf?sequence=1>

Di, D. (2019), “*Impedimentos matrimoniales y el análisis de su constitucionalidad desde una perspectiva de derechos humanos*”

<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17665/DI%20GIUS%20EPPE%20DANIEL%20ALEJANDRO.pdf?sequence=1>

Fernández; M. (2021), “ *La unión de hecho como fuente constitutiva de familia y su ausencia como impedimento matrimonial*”, [Fernández_NME-SD.pdf](#)

Gómez, C. (2021), “La unión de hecho como causal de impedimento matrimonial <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/29842/Gomez%20Rojas%20C%20Carolina%20Katerin.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Inga, G. (2018), en su trabajo de investigación titulado: “El reconocimiento del derecho alimentario en la unión de hecho en Lima” https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/34070/DOMINGUEZ_IG..pdf?sequence=1&isAllowed=y

Llin, A. (2016), en su trabajo investigación que tiene como título: “*Los pactos económicos en las uniones de hecho*” <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/57087/TESIS%20DOCTORAL%20PDF.pdf?sequence=1>

Lopez, L. (2018), trabajo que se titula: “*La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho Civil Ecuatoriano*” <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/10844/1/T-UCSG-POS-DNR-36.pdf>

Meza, R. (2019), trabajo titulado: “Parentesco por afinidad en las uniones de hecho propias, Perú” <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/655/TRABAJO%20DE%20INVESTIGACION%20GRADO%20BACHILLER%20-%20meza.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Matovelle, J. (2008), “La unión de hecho en el sistema Jurídico Ecuatoriano”, <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/821/1/06923.pdf>

Mandamiento y Ruiz, citando a Gómez. (2017) “*El método deductivo-inferencial y su eficacia en el aprendizaje de la matemática de los estudiantes del primer año*”

de secundaria de la I.E. “José María Arguedas” San Roque – Surco – 20142.
Universidad César Vallejo.
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/8381/Mandamiento_OAH-Ruiz_AD.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Seg%C3%BAAn%20G%C3%B3mez%20\(2004\)%20el%20m%C3%A9todo,necesariamente%2C%20se%20da%20la%20consecuencia](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/8381/Mandamiento_OAH-Ruiz_AD.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Seg%C3%BAAn%20G%C3%B3mez%20(2004)%20el%20m%C3%A9todo,necesariamente%2C%20se%20da%20la%20consecuencia)

Max, M. (2020), “Las regulaciones jurídicas de las uniones de hecho y la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio”https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/7118/1/REP_DDER_MOIS%C3%89S.MAX_REGULACI%C3%93N.JUR%C3%8DDICA.UNIONES.HECHO.CONTRAVENCI%C3%93N.DEBER.CONSTITUCIONAL.ESTADO.PERUANO.PROMOVER.MATRIMONIO.pdf

Mío; J y Paz; E. (2021), “La unión de hecho y el derecho previsional en el Perú”
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8101/M%C3%ADo%20Su%C3%A1rez%20Jorge%20%26%20Paz%20Sifuentes%20Edinso.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Otiniano; J. (2017) “Unión de hecho propia como causal de impedimento para contraer matrimonio civil en el Perú”
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/11223/otiniano_lj.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Quispe, N. (2017), “Reconocimiento de unión de hecho, por un centro de conciliación y su influencia del ordenamiento jurídico colombiano en Huancavelica-2016”,<https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/1086/TP%20-%20UNH%20DERECHO%200073.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sepúlveda, J. (2007), “Las uniones efectivas de hecho constituyen familia”,
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/143553/An%C3%A1lisis-cr%C3%ADtico-de-la-Ley-No.-20.830.pdf?sequence=1>

REVISTAS INDEXADAS

Andina Agencia Noticiera, (2022), “*¡Atención convivientes! Sepan cómo inscribir la unión de hecho y garantizar sus derechos*” (Revista Proquest).

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/ProQuestDocuments-2022-05-13%20\(5\)%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/ProQuestDocuments-2022-05-13%20(5)%20(2).pdf)

Amado, E. (2013). “*La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el Derecho Civil Peruano*”

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/ContentServer%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/ContentServer%20(5).pdf)

Castro; E.(2014) “ *Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho*” .Lima-Perú;

Editorial, Academia de la Magistratura <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Descarga-en-PDF-%C2%ABAn%C3%A1lisis-legal-y-jurisprudencial-de-la-uni%C3%B3n-de-hecho%C2%BB.pdf>

El comercio, (2011). “*Reconocimiento legal de una unión de hecho*” (Revista Proquest).

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/ProQuestDocuments-2022-05-13%20\(9\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/ProQuestDocuments-2022-05-13%20(9).pdf)

Fernández; C y Bustamante; E. (2010) “*Unión de hecho en el Código Civil Peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial*”:

<file:///C:/Users/Windows%2010/Downloads/Dialnet-LaUnionDeHechoEnElCódigoCivilPeruanoDe1984-7792743.pdf>

Irene, V. (2010). “*Sala II reconoce derechos por unión de hecho irregular*” (Revista Proquest). San José de Costa Rica

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/ProQuestDocuments-2022-05-13%20\(2\)%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/ProQuestDocuments-2022-05-13%20(2)%20(2).pdf)

La República, (2022). “*¿Convives? Así puedes inscribir tu unión de hecho y garantizar tus derechos*”, (Revista Proquest).

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/ProQuestDocuments-2022-05-13%20\(3\)%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/ProQuestDocuments-2022-05-13%20(3)%20(2).pdf)

La República, (2022). ¿Cómo tramitar la unión de hecho si mi pareja y yo somos convivientes?, (Revista Proquest).
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/ProQuestDocuments-2022-05-13%20\(4\)%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/ProQuestDocuments-2022-05-13%20(4)%20(2).pdf)

Lorenzo; M.(1984). “Impedimentos matrimoniales” recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1447/5.pdf>

Varsi, E. (2011). “*Tratado de Derecho de Familia*” Matrimonio y uniones estables. Tomo II. (1° ed.)
<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/TRATADO%20DE%20DERECHO%20DE%20FAMILIA-TOMO%20II.pdf>,

Vega, Y.”Codigo Civil Comentado” Tomo II. Derecho de familia (1° ed.)- Gaceta Jurídica. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-ii.pdf>

JURISPRUDENCIA

Casación 2042-2018- Cajamarca, “Declaración de unión de hecho”
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Resolucion_4_20210516183528000452727.pdf

Casación N° 4553-2016-Piura, “Declaración de unión de hecho”
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Resolucion_1_20210819232946000761443%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Resolucion_1_20210819232946000761443%20(1).pdf)

Casación N° 13915-2016, Corte de Apelaciones de La Florida, Fecha de publicación: 19/09/2017 recuperado de
<http://www.italgiure.giustizia.it/xway/application/nif/clean/hc.dll?verbo=attach&db=snciv&id=./20170919/snciv@s61@a2017@n21658@tO.clean.pdf>

Casación N° 4993-2018- Ancash, “Declaración judicial de unión de hecho”
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Resolucion_1_20210915192839000907102%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Resolucion_1_20210915192839000907102%20(1).pdf)

Casación N° 09208-2019-03368-Ecuador

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/bitacora/14.09208-2019-03368.pdf>

Casación Nª 2623-98- JAEN

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/51-202-1-PB%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/51-202-1-PB%20(2).pdf)

Casación N.º 5144-2010 CUSCO “*Reconocimiento de Unión de Hecho*” . Lima, veintinueve de marzo del año dos mil once.

Casación N° 359-2017- Lima Norte “*Declaración de unión de hecho*”

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/06/Casacion-359-2017-Lima-Norte-LP.pdf>

Casación N° 1189-2018- Lima “*Declaración de unión de hecho*”

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cdb3e08043f9ca1198289cc9d91bd6ff/1189-2018.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cdb3e08043f9ca1198289cc9d91bd6ff>

ANEXOS

Anexo N° 1. Matriz de operacionalización de variables.

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p align="center">VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p align="center">Los impedimentos matrimoniales</p>	<p>Se describe que el impedimento matrimonial; es aquella prohibición de la norma que afecta a las personas para contraer matrimonio siendo estas restricciones legales de forma negativa para celebrar nupcias. (Varsi, E, 2011 p.189)</p>	<p>El impedimento matrimonial, es aquel hecho o situación que genera una dificultad u obstáculo para llevar a cabo la celebración del matrimonio, así como para formalizar la unión de hecho, son los que están prohibidos por ley de manera tacita.</p>	<p>NORMAS LEGALES</p> <p>JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA</p> <p>OPERADORES DEL DERECHO</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Constitución Política del Perú. (Art 5) ➤ Código Civil. (Art. 241, 242, y 326) <hr/> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Internacional. (Cas N° 13915-2016) ➤ Nacional. (Cas N° 5144-2010) <hr/> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Jueces. ➤ Abogados. 	<p align="center">NOMINAL</p>

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Unión de hecho</p>	<p>La Casación N° 4553-2016-Piura señala en su considerando décimo: La unión de hecho es el vínculo de dos personas que realizan vida en común y cumplen los presupuestos establecidos por la norma como es un lapso mínimo de dos años de forma permanente y continua. (p.8).</p>	<p>La unión de hecho a la convivencia voluntaria y libre de un hombre y una mujer con la condición que no se encuentren con impedimento matrimonial, cumple finalidades y deberes que el matrimonio, para que sea reconocido ya sea en el ámbito notarial o judicial.</p>	<p>NORMAL LEGALES</p> <p>JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA</p> <p>OPERADORES DEL DERECHO</p>	<p>☑ Constitución Política del Perú. (Art. 5)</p> <p>➤ Código Civil. (Art. 241, 242, y 326)</p> <p>➤ Internacional. (Cas. N° 09208-2019)</p> <p>➤ Nacional. (Cas. N° 2042-2018, 4553-2016, 4993-2018, 2623-98)</p> <p>➤ Jueces.</p> <p>➤ Abogados.</p>	<p>NOMINAL</p>

ANEXO N° 2. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Análisis de los impedimentos matrimoniales aplicado al reconocimiento de unión de hecho.

CUESTIONARIO

INSTRUCCIONES: A continuación, señor encuestado se le solicita responder el siguiente cuestionario en forma anónima y con honestidad; para así recabar información que es muy necesaria para el desarrollo de la presente investigación, que se titula: “Análisis de los impedimentos matrimoniales aplicado al reconocimiento de unión de hecho”.

CONDICIÓN:

Juez

Abogado

PREGUNTAS:

Objetivo general: Analizar los impedimentos matrimoniales aplicado al reconocimiento de unión de hecho.

1.- Conoce Ud. ¿Conoce Ud. ¿En la actualidad el vigente Código Civil, señala de forma expresa los tipos de impedimentos matrimoniales en el artículo 326 para reconocer legalmente una unión de hecho?

SI

NO

2.- Considera Ud., ¿Que todos los tipos de impedimentos matrimoniales, son aplicados al reconocimiento de unión de hecho?

SI

No

Primer Objetivo específico. Identificar Doctrina Nacional y extranjera referida a los impedimentos matrimoniales aplicado al reconocimiento de unión de hecho

3. Conoce Ud., ¿En el ámbito nacional existe doctrina sobre aplicación de todos los tipos de impedimentos matrimoniales al reconocimiento legal de unión de hecho?

SI

NO

4. Conoce Ud., ¿Si en la legislación extranjera existe algún tipo de impedimento para reconocer legalmente una unión de hecho?

SI

NO

Segundo objetivo específico. Describir Jurisprudencia Nacional y extranjera de los impedimentos matrimoniales aplicado al reconocimiento de unión de hecho.

5. Conoce Ud., ¿Jurisprudencia Nacional sobre los impedimentos matrimoniales, diferentes al matrimonio, que se hayan aplicado al reconocimiento de la unión de hecho?

SI

NO

6. Conoce Ud., ¿Jurisprudencia extranjera sobre los impedimentos matrimoniales, diferentes al matrimonio, que se hayan aplicado al reconocimiento de la unión de hecho?

SI

NO

Tercer objetivo específico. Propone la incorporación de los impedimentos matrimoniales en el artículo 326 del Código Civil referida a la unión de hecho

7.- Cree usted, ¿Qué los impedimentos matrimoniales regulados en los artículos 241,242 y 243 deben ser estipulados en el artículo 326 del Código Civil como impedimentos para el reconocimiento de unión de hecho?

SI

NO

8.- Cree Ud., ¿Que se debe de modificar el artículo 326 del Código Civil, a fin de precisar los tipos de impedimentos matrimoniales para el reconocimiento de unión de hecho?

SI

NO

Pregunta ¿En qué medida se puede incorporar los impedimentos matrimoniales aplicado al reconocimiento de unión de hecho?

9.- Considera Ud., ¿Qué incorporar los impedimentos matrimoniales taxativamente en el artículo 326 del Código Civil para el reconocimiento de unión de hecho tenga relevancia jurídica?

SI

NO



Abog: Jorge José Yaipén Torres.

Muchas gracias.



Análisis de los impedimentos matrimoniales aplicado al reconocimiento de unión de hecho.

GUIÓN DE ENTREVISTA.

- 1. ¿Qué opinión merece el artículo 326 del Código Civil al no precisar los tipos de impedimentos matrimoniales aplicables al reconocimiento de la unión de hecho?**

Desde mi punto de vista el artículo 326 del Código Civil si bien es cierto que señala de manera expresa, libres de impedimentos matrimoniales, sin embargo, en la práctica no ocurre ello ya que actualmente solo se ha visto casuística de el impedimento de no estar casado.

- 2. ¿En su opinión, considera que los impedimentos matrimoniales aplicados al matrimonio se aplican de igual forma a la unión de hecho?**

Si bien es cierto que el Código Civil señala que para que se otorgue el reconocimiento de unión de hecho es necesario que se encuentren aquellas personas libres de impedimentos matrimoniales, sin embargo, en la práctica solo se aprecia que en su mayoría porque no decirlo en todas las demandas solo se hace hincapié al impedimento de casados dejando de lado los demás impedimentos.

- 3. ¿Cree usted que la existencia de poca jurisprudencia sobre impedimentos matrimoniales diferentes al de estar casado, se debe a la no regulación expresa en el artículo 326 del Código Civil?**

Considero que sí, esto es que en gran parte hacen de este dispositivo normativo 326 una interpretación muy restringida mas no toman en cuenta que existen otros impedimentos, ello genera que no exista muchas demandas de ello y por ello exista poca jurisprudencia.

4. ¿Considera que los impedimentos matrimoniales (absolutos, relativos, especiales) aplicables al matrimonio, se debe incorporar en el artículo 326 del Código Civil de manera expresa?

Considero que, si deben estar expresamente, esto con la finalidad de poner en práctica no solo el impedimento de casado, sino también generar mayor casuística en los demás impedimentos matrimoniales y con ello generar mayor jurisprudencia.

Muchas gracias.



Victor H. Coronado Ushinahu
ABOGADO
Reg. ICAL. 7118



Análisis de los impedimentos matrimoniales aplicado al reconocimiento de unión de hecho.

Guion de entrevista.

1. ¿Qué opinión merece el artículo 326 del Código Civil al no precisar los tipos de impedimentos matrimoniales aplicables al reconocimiento de la unión de hecho?

Debe ser más preciso, además de lo consiente se debe de respetar sus derechos y proteger a la conviviente.

2. ¿En su opinión, considera que los impedimentos matrimoniales aplicados al matrimonio se aplican de igual forma a la unión de hecho?

No, toda vez que para casarse existen impedimentos, pero para la convivencia no, ya que solo se unen.

3. ¿Cree usted que la existencia de poca jurisprudencia sobre impedimentos matrimoniales diferentes al de estar casado, se debe a la no regulación expresa en el artículo 326 del Código Civil?

Si, No es preciso se presta para confusión, y la jurisprudencia no es uniforme.

4. ¿Considera que los impedimentos matrimoniales (absolutos, relativos, especiales) aplicables al matrimonio, se debe incorporar en el artículo 326 del Código Civil de manera expresa?

Si, es necesario ya que ayuda al juez para diferenciar entre unión hecho y matrimonio

ESTUDIO JURIDICO

Dr. Rolando R. Aguilar Pacheco
ABOGADO
C. A. 6569

ANEXO N° 3. CONFIABILIDAD.

CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos del tema denominado: "**Análisis de los impedimentos matrimoniales aplicado al reconocimiento de unión de hecho**".

Se usó el método de KUDER RICHARDSON (KR_{20}) por presentar el cuestionario 9 preguntas en escala dicotómica, la cual se verifica en la documentación adjunta en *Anexos*.

Para su interpretación del coeficiente KR_{20} se ha tomado la escala según **Ruiz (2020)**

De 0.01 a 0.20 **Muy baja**

De 0.21 a 0.40 **Baja**

De 0.41 a 0.60 **Moderada**

De 0.61 a 0.80 **Alta**

De 0.81 a 1.00 **Muy Alta**

Dando fe que se aplicaron las encuestas a la muestra objeto de estudio, se obtiene como resultado un **coeficiente de confiabilidad KR_{20} igual a 0.642**, lo cual significa según la escala de Ruiz (2020) un coeficiente "ALTO" por lo que se concluye que el instrumento de recolección de datos presenta una ALTA confiabilidad de consistencia interna, siendo los resultados obtenidos en este cuestionario fieles a la realidad en favor de la investigación cumpliendo su propósito.

Por lo tanto

C E R T I F I C O: Que el instrumento es confiable en cuanto a su constancia interna.

Chiclayo, 7 de octubre de 2022

GOBIERNO DE ESTADÍSTICAS DEL PERÚ


Ldo. Branco Ernesto Arana Cerna
COESPE N° 238

Dr. Arana Cerna Branco Ernesto

DNI N° 16786967

COESPE N° 238

ANEXO

$$KR_{20} = \frac{K}{K-1} \left(1 - \frac{\sum p * q}{S_t^2} \right)$$

Donde:

KR_{20} : Coeficiente de confiabilidad Kuder Richardson 20

$\sum p * q$: Sumatoria de los productos p y q

S_t^2 : Varianza de las puntuaciones totales

p : Total de respuestas afirmativas entre el número de entrevistados

q : 1 - p

K : El número de preguntas o ítems

Aplicando la formula Kuder Richardson 20

$$KR_{20} = \frac{9}{9-1} \left(1 - \frac{2.220}{5.173} \right) = 0.642$$

Tabla 1. Indicador de confiabilidad con el COEFICIENTE KR_{20}
(9 ítems, aplicado a 70 abogados y 2 jueces)

<i>KUDER - RICHARDSON 20</i>	<i>N° de Ítems</i>
0.642	9

Fuente: Cuestionario aplicado

Tabla 2. Base de datos del cuestionario aplicado a 70 abogados y 2 jueces, para el cálculo del coeficiente de **Kuder Richardson 20**

Encuestado	Condición	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9
1	Abogado	1	0	1	0	0	0	0	0	0
2	Abogado	1	1	0	0	1	1	0	0	0
3	Abogado	1	1	0	0	1	1	1	0	1
4	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1
5	Abogado	1	1	0	0	1	1	0	0	0
6	Abogado	1	1	0	0	0	0	0	0	0
7	Abogado	1	1	0	0	1	1	1	1	1
8	Abogado	1	1	0	0	1	1	0	0	0
9	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1
10	Abogado	1	1	0	0	1	1	0	0	0
11	Abogado	1	1	0	1	1	1	1	1	1
12	Abogado	1	1	1	0	1	1	1	1	1
13	Abogado	1	1	0	0	0	1	0	0	0
14	Abogado	1	0	0	0	0	1	0	0	0
15	Abogado	1	1	0	1	1	0	0	0	0
16	Abogado	1	1	1	1	1	0	1	1	0
17	Abogado	1	1	0	1	1	0	0	0	0
18	Abogado	0	0	0	0	0	0	0	1	1
19	Abogado	1	1	0	0	1	1	0	0	0
20	Abogado	1	1	0	0	1	1	0	0	0
21	Abogado	1	1	1	0	1	1	0	0	1
22	Abogado	1	1	0	0	1	1	0	0	0
23	Abogado	1	1	0	0	1	1	0	0	0
24	Abogado	1	1	0	0	1	1	1	0	0
25	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1
26	Abogado	1	1	0	0	1	1	0	0	0
27	Abogado	1	1	0	0	0	0	0	0	0
28	Abogado	1	1	0	0	1	1	0	0	0
29	Abogado	1	1	0	0	0	0	0	0	0
30	Abogado	1	1	0	1	1	1	0	0	0
31	Abogado	1	1	0	0	1	1	0	0	0
32	Abogado	1	1	0	0	0	1	0	0	0
33	Abogado	1	1	0	0	1	1	0	0	0
34	Abogado	1	1	0	0	1	1	1	1	0
35	Abogado	1	1	0	0	1	1	0	0	0
36	Abogado	1	1	0	0	1	1	0	0	0

Fuente: Cuestionario aplicado



CONSEJO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ
 Sr. Oswaldo Ernesto Arceo Corra
 COESPE. N° 208

37	Abogado	1	1	0	0	0	0	0	0	0
38	Abogado	0	0	1	1	0	0	1	1	1
39	Abogado	0	0	1	0	0	0	0	0	0
40	Abogado	0	0	0	0	0	0	1	0	0
41	Abogado	0	0	0	0	0	0	0	0	1
42	Abogado	1	0	0	0	0	0	1	0	0
43	Abogado	0	0	1	1	1	1	1	1	1
44	Abogado	0	1	0	0	0	0	0	0	0
45	Abogado	0	0	0	0	0	0	1	0	0
46	Abogado	0	0	1	1	0	0	1	1	1
47	Abogado	0	0	1	0	0	0	1	1	1
48	Abogado	0	0	1	1	0	0	1	1	1
49	Abogado	0	0	1	1	0	0	1	1	1
50	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1
51	Abogado	0	0	1	1	0	0	0	0	1
52	Abogado	1	1	1	1	1	0	1	1	1
53	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1
54	Abogado	0	0	1	1	0	0	1	1	1
55	Abogado	0	0	0	0	0	0	1	1	0
56	Abogado	0	0	1	1	1	0	1	1	1
57	Abogado	0	0	1	1	0	0	1	1	1
58	Abogado	0	1	0	0	0	0	0	0	1
59	Abogado	0	0	1	1	0	0	1	1	1
60	Abogado	0	1	1	1	1	1	1	1	1
61	Abogado	0	0	1	1	0	0	1	1	1
62	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1
63	Abogado	0	0	1	1	1	1	1	1	1
64	Abogado	0	0	1	1	0	0	1	1	1
65	Abogado	0	0	0	1	0	0	1	0	0
66	Abogado	0	0	1	1	1	0	1	0	1
67	Abogado	0	0	1	1	0	1	1	1	1
68	Abogado	0	0	1	1	0	0	1	1	1
69	Abogado	0	0	1	1	0	0	1	1	1
70	Abogado	0	1	1	1	1	1	1	1	1
71	Juez	1	0	1	0	1	1	1	1	1
72	Juez	1	1	1	0	1	1	0	0	0

Fuente: Cuestionario aplicado


COMANDO EN JEFE ERNESTO ARANA CORREA
 GOESPE. N° 299



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, YAIPEN TORRES JORGE JOSE, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHICLAYO, asesor de Tesis titulada: "Análisis de los impedimentos matrimoniales aplicados a la unión de hecho.", cuyos autores son UCEDA PALACIOS LOURDES VANNESA, NAVARRO MORI WRINGSTINS KINBERLY, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 18.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHICLAYO, 24 de Noviembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
YAIPEN TORRES JORGE JOSE DNI: 42735937 ORCID: 0000-0003-3414-0928	Firmado electrónicamente por: JYAIPENT el 24-11- 2022 18:32:02

Código documento Trilce: TRI - 0453461